



Ciudad de México, San José, Lima, 19 de enero de 2017

Señor
PABLO A. SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

*Referencia: Observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva
presentada por el Estado de Colombia*

Estimado Sr. Secretario Saavedra,

En nombre de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA), nos complace presentar las siguientes observaciones, respondiendo a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Colombia el 14 de marzo de 2016 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), acerca del alcance interpretativo de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención), frente al impacto de grandes proyectos de infraestructura en el ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe.

La efectividad de los derechos humanos está intrínsecamente vinculada con la garantía del ambiente sano. Ésta relación indiscutible evidencia la interdependencia de los derechos humanos y ha sido reconocida internacionalmente por todos los órganos de derechos humanos, internacionales y regionales; así como por la mayoría de las Constituciones en el mundo, incluyendo las de América Latina y el Caribe. En virtud de ello y aplicando el derecho internacional de los derechos humanos—enfaticando en la jurisprudencia del Sistema Interamericano—y en concordancia con los principios y obligaciones de derecho ambiental internacional, concluimos que, en efecto, los Estados miembros de la OEA pueden ser responsables ante una situación como la planteada en la consulta a la Corte. En dicho caso los derechos humanos a la vida e integridad podrían verse amenazados o violados como resultado de actividades relacionadas con grandes proyectos que afecten el Gran Caribe o cualquier otra jurisdicción compartida. En este marco la Opinión Consultiva planteada por el Estado de Colombia brinda una oportunidad histórica a la Corte IDH para interpretar las obligaciones y derechos de la Convención Americana de forma progresiva y dinámica, para adecuarlas mejor a la realidad regional.

La situación actual de los derechos humanos en América Latina, como han reconocido la Corte y la CIDH, está directamente vinculada con la condición del ambiente, con cada uno de los recursos naturales y con los ecosistemas integralmente considerados. En las últimas décadas y de

forma incremental, el Sistema Interamericano ha recibido denuncias de violaciones a derechos humanos por situaciones relacionadas con el ambiente. Esto incluye actividades que directamente afectan los derechos de personas y comunidades, y las que indirectamente los afectan por el grave riesgo que enfrentan día a día quienes defienden el ambiente. La condición del ambiente y la forma en que se está explotando en el continente americano está también directamente vinculado con los elevados niveles de inequidad y aumento de la pobreza. Por todo ello esperamos que los presentes comentarios contribuyan al entendimiento de la Corte de la situación y ayuden a resolver la Opinión Consultiva con miras a la evolución y efectiva protección de los derechos humanos.

AIDA es una organización no gubernamental regional que por casi 20 años ha trabajado en brindar justicia para el ambiente en el continente americano, acompañando a personas y comunidades en Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú y Guatemala, entre otros. El presente escrito busca aportar dicha experiencia y contribuir al avance y fortalecimiento de la interpretación de las obligaciones y derechos del Sistema Interamericano. Somos conscientes de los grandes retos que la protección de los derechos humanos tiene hoy en nuestra región, para lo cual la Corte tiene un rol esencial hacia el desarrollo de las obligaciones que puedan reflejarse en una mayor protección efectiva de los derechos humanos. En especial de personas y comunidades que cada día más, se encuentran en situación de vulnerabilidad y afectación de derechos por la inadecuada protección o destrucción del ambiente.

La solicitud de opinión consultiva plantea tres preguntas principales: **(i) si sería posible reconocer la jurisdicción de un Estado sobre personas fuera de su territorio nacional o jurisdicción, interpretando este concepto según criterios ampliados; (ii) cuál es el alcance de las obligaciones derivadas de los artículos 4.1 y 5.1, en relación al artículo 1.1, respecto a la potencial violación de derechos humanos causadas primariamente por degradación ambiental; (iii) en el entendido que hubiere responsabilidad estatal por la violación de los artículos 4 y 5 derivados de la degradación ambiental, pregunta cuáles serían las obligaciones de derecho internacional ambiental exigibles a los Estados y derivadas de las mismas obligaciones previstas en los artículos 1.1, 4.1 y 5.1.**

Para resolver la consulta a la Honorable Corte es esencial primero, conocer la importancia que tiene el Gran Caribe para todas las personas que habitamos el continente y en particular para las personas y comunidades que allí habitan, cuyas culturas y vida dependen directamente de mantener sanos los ecosistemas de esta región. A partir de ello y considerando la vasta gama de grandes proyectos de infraestructura¹ posibles a implementarse el Gran Caribe, y sus diferentes impactos sociales, ambientales y en los derechos humanos, analizaremos los riesgos e impactos generados por la construcción de dichos proyectos en los derechos humanos.

Con este objetivo el presente escrito se divide en dos partes y un anexo. La primera parte mapea las especificidades del medio marino y las dinámicas sociales relacionadas al Gran Caribe; identificando los posibles impactos de la construcción y operación de un gran proyecto sobre el

¹ Para efectos de este escrito vamos a usar el término de mega proyecto o gran proyecto indistintamente para referirnos a proyectos de gran envergadura como extracción de recursos naturales, puertos, carreteras, hidroeléctricas y otras obras de infraestructura afines.

ambiente y los habitantes de la región, y las consecuencias para los derechos humanos. En la segunda parte explicaremos cómo consideramos que estos hechos deben ser interpretados en el ámbito jurídico de la Convención Americana, específicamente en lo tocante a las obligaciones derivadas de los artículos 4.1, 5.1 y 1.1 del mencionado instrumento, a la luz del derecho internacional ambiental. Por considerarlo relevante para el análisis de la Opinión Consultiva, anexamos también un estudio de caso respecto de los principales impactos al ambiente y a los derechos humanos que el proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua tendría en la región del Gran Caribe, que ejemplifica de forma un poco más concreta el tipo de impactos que un gran proyecto podría tener y las consecuentes implicaciones para los derechos humanos.

I. Importancia del Gran Caribe para el disfrute efectivo de los derechos humanos de personas y comunidades

El Gran Caribe es una región de vital importancia económica, social y cultural para todo el continente americano. La actividad pesquera y turística de la región es vital para las economías latinoamericanas, además, su cultura es parte fundacional de la idiosincrasia de varios países del continente, siendo la cultura caribeña uno de los rasgos más característicos de lo que implica ser latino. Además, los servicios ambientales brindados por los ecosistemas caribeños son de suma importancia para la mitigación y adaptación al cambio climático, especialmente para el Caribe, una región de alta vulnerabilidad. Por ende, cualquier afectación directa a las actividades económicas medulares, su herencia cultural y el acceso a sus servicios ambientales significa una amenaza a los derechos humanos de los habitantes del continente americano, no sólo a los habitantes del Gran Caribe.

A. Descripción del Gran Caribe

La región del Gran Caribe está delimitada por el “Convenio para la protección y el desarrollo del Medio Marino en la región del Gran Caribe” (Convenio de Cartagena), adoptado en 1983 y vigente en 25 países². De acuerdo con este Convenio:

“[...] se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25³ del Convenio”⁴.

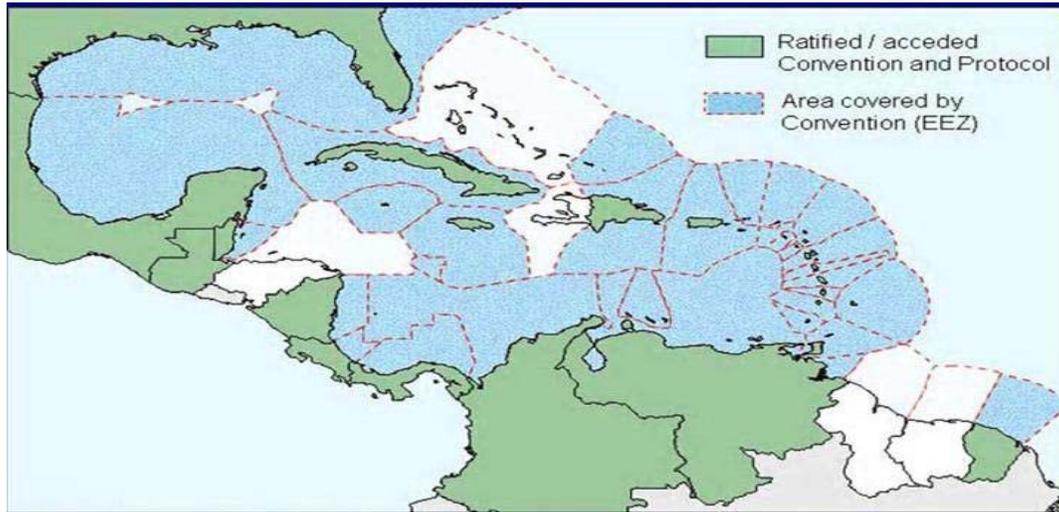
Esta región está caracterizada por una gran biodiversidad y cuenta con importantes arrecifes

² Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe y Protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe. Cartagena de Indias, Colombia, 24 de marzo de 1983. Depositario, el Gobierno de la República de Colombia. Disponible en: <https://goo.gl/jRelgh> [Última visita: 9 de enero del 2017] Disponible en: <https://goo.gl/tpgSW>

³ Los países signatarios de la Convención. Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Francia, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Países Bajos, Nicaragua, Panamá, San Kits y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Reino Unido, Estados Unidos de América, Venezuela y la Comisión Económica Europa (Unión Europea). <http://goo.gl/g8GzXs>. [Última visita: 9 de enero del 2017].

⁴ Texto completo del Convenio. Disponible en: <http://goo.gl/PKbDXu>. [Última visita: 9 de enero del 2017].

de coral, algunos de los cuales se encuentran en peligro⁵.



Mapa de países que han ratificado el Convenio de Cartagena

Por su ubicación geográfica y condiciones climáticas, el Gran Caribe es un punto importante para la reproducción y alimentación del ciclo de vida de muchos mamíferos marinos como ballenas y delfines, así como tortugas y aves. La mayoría de las especies de cetáceos se encuentran protegidas por instrumentos internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) ya que la población total de estas especies ha disminuido significativamente, amenazadas por la pesca incidental, debido a los métodos utilizados en la pesca industrial de altamar, la contaminación, la acidificación de los océanos y el cambio climático⁶.

Asimismo, todas las especies de tortugas marinas son especies en peligro de extinción⁷, es decir que son de las especies más vulnerables del planeta. El Caribe es el hogar de seis de las siete especies de tortugas marinas del mundo, incluyendo la tortuga verde, caguama, carey, lora, baula y la tortuga de Kemp⁸. Todas estas especies se encuentran protegidas por el Apéndice I de CITES, el

⁵ UICN. Status and trends of Caribbean Coral Reefs: 1970-2012. Disponible en: <http://www.iucn.org/content/status-and-trends-caribbean-coral-reefs-1970-2012> [Última visita: 20 de setiembre del 2016]. Laretta Burke; Jonathan Maidens. Arrecifes en el Peligro en el Caribe. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> [Última visita: 16 de agosto del 2016]. Sci Dev. Net. Corales del Caribe amenazados por sobre pesca y turismo. Disponible en: <http://goo.gl/wk5vNj>[Última visita: 16 de agosto del 2016].

⁶ The Caribbean Environment Programme. Marine Mammals. Disponible en: <http://goo.gl/8KmM3E> [Última visita: 16 de agosto del 2016]Adicionalmente la meta 10 de Aichi, de la Convención de Diversidad Biológica, menciona la necesidad de evitar presiones.

⁷ The Caribbean Environment Programme. Marine Turtles. Disponible en: <http://goo.gl/9HWv5q> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

⁸ WWF. Tortugas marinas de Latinoamérica y el Caribe. Disponible en: <https://goo.gl/HLEK9R> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

cual prohíbe por completo su comercio⁹.

El Gran Caribe contiene una gran variedad de poblaciones de peces¹⁰, como camarones y otros artrópodos marinos¹¹, tiburones¹², meros¹³; e invertebrados marinos como las medusas y moluscos¹⁴. Estas especies también se encuentran amenazadas por actividades humanas como la sobrepesca y la contaminación¹⁵; así como por impactos de cambio climático¹⁶.

De otra parte el Gran Caribe es una región rica en arrecifes de coral, muchos de los cuales se encuentran en peligro de desaparecer¹⁷. Estos ecosistemas funcionan como el hábitat mayoritario de miles de especies de peces y plantas marinas¹⁸. Los arrecifes de coral son esenciales para la economía de la región ya que son puntos importantes para la pesca y el turismo¹⁹. Se calcula que los arrecifes de coral representan un valor unitario por hectárea de más de US \$1,000,000²⁰, por lo que el bienestar de estos ecosistemas es clave para los sistemas económicos de la región. Además, funcionan como una barrera para los huracanes y tormentas tropicales, fenómenos muy frecuentes en la región, los cuales son cada vez más fuertes producto del cambio climático y la desaparición de estas barreras naturales²¹.

Las costas del Caribe son, además, ricas en manglares y humedales²². Estas zonas cuentan

⁹ Apéndices de CITES. Disponible en: <https://goo.gl/Nh1FO9>. [Última visita 10 de noviembre del 2016].

¹⁰ Lista de las 311 especies de peces que se encuentran en el Caribe venezolano. Disponible en: <http://goo.gl/6Tl5A4> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

¹¹ Lista de artrópodos marinos y otras especies en el Caribe colombiano. Disponible en: <http://goo.gl/7uoqYI> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

¹² Lista de peces que se encuentran en el Caribe mexicano. Disponible en: <http://goo.gl/401N00> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

¹³ Lista de peces que se encuentran en el Caribe panameño. Disponible en: <http://goo.gl/6TFkog> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

¹⁴ Lista de invertebrados marinos en el Caribe panameño. Disponible en: <http://goo.gl/6TFkog> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

Lista de invertebrados marinos en el Caribe mexicano. Disponible en: <http://goo.gl/401N00> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

¹⁵ FAO. Estado mundial de la pesca y acuicultura. Disponible en: <http://goo.gl/3wYpfu> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

Sci Dev. Net. Corales del Caribe amenazados por sobre pesca y turismo. Disponible en: <http://goo.gl/wk5vNj> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

¹⁶ Ramón Bueno; Cornelia Herzfeld; Elizabeth A. Stanton; Frank Akerman. El Caribe y el cambio climático: Los costos de la inacción. Disponible en: <https://goo.gl/qTCCpt> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

¹⁷ Laretta Burke; Jonathan Maidens. Arrecifes en el Peligro en el Caribe, pág. 56. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> [Última visita: 16 de agosto del 2016]. Sci Dev. Net. Corales del Caribe amenazados por sobre pesca y turismo. Disponible en: <http://goo.gl/wk5vNj> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

¹⁸ Sci Dev. Net. Corales del Caribe amenazados por sobre pesca y turismo. Disponible en: <http://goo.gl/wk5vNj> [Última visita: 16 de agosto del 2016]. Laretta Burke; Jonathan Maidens. Arrecifes en el Peligro en el Caribe. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente. Los arrecifes de coral en Costa Rica: Valor económico, amenazas y compromisos legales internacionales que obligan a protegerlos. Diciembre 2012, pág. 5. Disponible en: <http://goo.gl/3aL1bN> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

²¹ *Ibíd.*

²² Programa Regional para el Manejo de Recursos Acuáticos y Alternativas Económicas (USAID), Proyecto

con la protección especial de la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar)²³, por su importancia ecológica y gran belleza. Sin embargo, estos ecosistemas son particularmente vulnerables a la actividad humana y sus impactos²⁴, como la contaminación y la sobrepesca; así como a los impactos negativos de cambio climático²⁵. Los humedales son clave para la sostenibilidad ambiental de todos los países, así como de regiones que abarcan diversas jurisdicciones, como el Gran Caribe. Por ejemplo la Ciénega Grande de Santa Marta²⁶ en Colombia, es un ecosistema esencial en la región del Gran Caribe, que actualmente se encuentra amenazado.

Otro ecosistema abundante también en la zona son los pastos marinos²⁷, ubicados especialmente en México, Nicaragua y Panamá²⁸.

Las especies y ecosistemas aquí mencionadas ubicadas en el Gran Caribe ya enfrentan enormes retos para su sobrevivencia. La implementación de grandes proyectos en cualquiera de estas áreas podría aumentar los riesgos y, por ende, concretar mayor degradación de los mismos.

1. La economía de la región del Gran Caribe y su relación con el ecosistema

Gracias a su rica biodiversidad y hermosos paisajes, los habitantes de la región del Gran Caribe han desarrollado una cultura y economía que gira alrededor de estos recursos. Aproximadamente 116 millones de personas dependen de los servicios ambientales que provee el Caribe y sus ecosistemas únicos, siendo el turismo y la pesca los pilares de la economía caribeña²⁹.

Biodiversidad Marino-Costera en Costa Rica, Desarrollo de Capacidades y Adaptación al Cambio Climático. Giz, programa de cooperación alemana. Vulnerabilidad y escenarios bioclimáticos de los sistemas marino-costeros a nivel del Caribe Centroamericano. Características generales de los humedales del Caribe Centroamericano y su vulnerabilidad ante el cambio climático, pág. 29-35: <http://goo.gl/ilv2cZ> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

²³ Texto completo de la Convención de Ramsar. Disponible en: <http://goo.gl/CiUcbe> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

²⁴ Caso de la Ciénega Grande en Colombia, altamente afectada por la contaminación y la sobre pesca. Información disponible en: <http://goo.gl/T8FNte> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

²⁵ Programa Regional para el Manejo de Recursos Acuáticos y Alternativas Económicas (USAID), Proyecto Biodiversidad Marino-Costera en Costa Rica, Desarrollo de Capacidades y Adaptación al Cambio Climático. Giz, programa de cooperación alemana. Vulnerabilidad y escenarios bioclimáticos de los sistemas marino-costeros a nivel del Caribe Centroamericano. Características generales de los humedales del Caribe Centroamericano y su vulnerabilidad ante el cambio climático, pág. 29-35: <http://goo.gl/ilv2cZ> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

²⁶ Parques Nacionales Naturales de Colombia. Características generales de la Ciénega Grande de Santa Marta. Disponible en: <http://goo.gl/avBpQt> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

²⁷ Pastos marinos se pueden definir como praderas de plantas de agua salada.

²⁸ Programa Regional para el Manejo de Recursos Acuáticos y Alternativas Económicas (USAID), Proyecto Biodiversidad Marino-Costera en Costa Rica, Desarrollo de Capacidades y Adaptación al Cambio Climático. Giz, programa de cooperación alemana. Vulnerabilidad y escenarios bioclimáticos de los sistemas marino-costeros a nivel del Caribe Centroamericano. Características generales de los pastos marinos del Caribe Centroamericano y su vulnerabilidad ante el cambio climático, pág. 36 – 39: <http://goo.gl/ilv2cZ> [Última visita: 30 de agosto del 2016]. Autoridad de los Recursos Acuáticos en Panamá. Características de los pastos marinos. Disponible en: <http://goo.gl/Kkhezy> [Última visita: 30 de agosto del 2016].

²⁹ Loretta Burke; Jonathan Maidens. Arrecifes en el Peligro en el Caribe. Pág 18. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> [Última visita: 16 de agosto del 2016] Aquí se establece en números y datos duros, la importancia de ambas actividades.

El 58% del total mundial de pasajeros de cruceros visitan el Caribe³⁰, y el turismo representa al menos el 30% del PIB en la mayoría de los países caribeños. En el año 2000 se registraron \$2100 millones de ingresos netos en toda la región y se proyectaba una ganancia de \$5100 - \$5700 millones en toda la región para el año 2015³¹. Actividades turísticas como el buceo, dependen directamente de mantener sanos los ecosistemas como arrecifes de coral.

La pesca es otra de las actividades más importantes para los habitantes de la región, dada la gran abundancia de peces allí. La mayoría de la pesca realizada en esta zona es pesca artesanal y de subsistencia, convirtiendo al pescado en la principal fuente de proteína de los habitantes del Caribe³². **Los impactos negativos que pueda llegar a tener un gran proyecto sobre la fauna marina del Caribe pueden amenazar la actividad pesquera de la región y, en consecuencia, afectar a sus habitantes, quienes dependen de ella como sustento económico y alimenticio³³.** Por lo cual cualquier Estado es responsable de que las actividades realizadas en su territorio no afecten el ambiente y las personas de su territorio y de los otros Estados. Nos referimos a este tema en más detalle en la Sección IV.A.

De acuerdo con el Relator de Naciones Unidas para la Alimentación:

“el sector pesquero puede contribuir a la realización del derecho a la alimentación al procurar empleo e ingresos y sostener las economías locales. A nivel mundial, 54,8 millones de personas participan en la pesca de captura y la acuicultura y el triple de personas aproximadamente participan en las actividades previas y posteriores conexas (por ejemplo, la transformación del pescado, la fabricación de redes y la construcción de buques). La pesca en pequeña escala predomina en los países en desarrollo, donde se hallan la mayoría de los empleos relacionados con el sector pesquero. Los buques industriales emplean a unas 200 personas por cada 1.000 toneladas de pescado capturado, mientras que los buques que practican la pesca en pequeña escala (utilizados por entre el 90% y el 95% de las personas del sector pesquero) emplean a unas 2.400 personas para capturar la misma cantidad de pescado. Esta mayor intensidad de mano de obra ha llevado a los expertos a concluir que el sector de la pesca en pequeña escala es, sobre todo, favorable a los pobres. Las mujeres constituyen alrededor de la mitad de la mano de obra del sector pesquero mundial y suelen concentrarse en el sector de las actividades anteriores a la pesca propiamente dicha y el de las actividades posteriores”.

Dada la importancia de la pesca para las comunidades locales y su relación con la alimentación, es relevante referirnos a la obligación de los Estados de proteger el derecho a la alimentación de todas las personas. Esta obligación implica que los Estados actúen preventivamente para garantizar el acceso de las personas a los recursos y medios que les procuren la subsistencia,

Datos sobre la actividad turística y su relación con los arrecifes de coral en el Gran Caribe. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> Pág. 55. [Última visita 18 de agosto del 2016].

³⁰The Caribbean Environment Programme. Cincuenta hechos acerca de los arrecifes de coral del Gran Caribe. Disponible en: <http://goo.gl/SGJX4M> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

³¹ Laretta Burke; Jonathan Maidens. Arrecifes en el Peligro en el Caribe, pág. 54. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

³² Laretta Burke; Jonathan Maidens. Arrecifes en el Peligro en el Caribe, pág. 31. Disponible en: <http://goo.gl/zAUUWi> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

³³The Caribbean Environment Programme. Sedimentation and Erosion. Disponible en: <https://goo.gl/ZIkKzI>. [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

y la utilización de esos recursos y medios. Algunas de las medidas que podrían implementarse incluyen acciones para preservar la sostenibilidad de la pesca a largo plazo, por ejemplo, reduciendo la sobrepesca y conservando los hábitats de los peces; y mejorando, al mismo tiempo, los ingresos de las comunidades de pesca en pequeña escala³⁴.

De otra parte, en la actualidad existen actividades humanas cuya realización degrada considerablemente el ecosistema marino del área bajo análisis. Entre ellas se encuentran el desecho de residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales, letrinas, daño de manglares con vertimiento de aceites de cocina, tala de vegetación para instalación de la fauna y sobre explotación pesquera³⁵. Lo anterior ha llevado al cierre de “cayos” de islas caribeñas para recuperar y restablecer el ecosistema, así como para reforestar manglares afectados³⁶. Otras actividades dañinas constituyen la minería de la arena; los daños físicos ocasionados a los corales y pastos marinos por embarcaciones varadas, por el anclaje de las mismas y por contacto; el turismo masivo; eutrofización producidos por vertimientos y desagües de alcantarillado y lixiviados de pozos sépticos³⁷.

Es evidente que para la Región del Caribe es fundamental mantener sus ecosistemas saludables ya que sus actividades económicas están estrictamente relacionadas con ellos, en especial los arrecifes de coral, que como se mencionó están amenazados. Si bien se ha desarrollado una economía que depende de los recursos que el mar ofrece, estas mismas actividades ejecutadas de forma equivocada pueden causar más daños a largo plazo que beneficios. Por ello es necesario que todos los proyectos sean llevados de forma sostenible para asegurar la permanencia de la Región Caribe y evitar imponer a los ecosistemas de la región mayores presiones para su supervivencia, como las que pueden acarrearle los grandes proyectos de infraestructura.

2. Cambio Climático y el Gran Caribe

La región del Gran Caribe ya está sufriendo los impactos de cambio climático, por ende, este es un elemento esencial en el análisis de la presente Opinión Consultiva. Especialmente por que como ha reconocido el Consejo de Derechos Humanos³⁸ y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas³⁹, **los efectos relacionados con el cambio climático impactan el goce efectivo de los derechos humanos**. Tanto la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos⁴⁰ como la Comisión Interamericana de

³⁴ *Ibíd.*, p.19.

³⁵ Ordenan cierre de cayos Bolívar y Albuquerque en San Andrés por contaminación, RCN Radio, 29 de febrero de 2016. Disponible en: <http://goo.gl/nvRe8I> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Amenazas y Problemas. 13 de enero de 2016. Disponible en: <http://goo.gl/os5mSj> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

³⁸ ONU. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. 15 de enero de 2009. A/HRC/10/61, p. 16. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_23.pdf [Última visita: 9 de enero del 2017].

³⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, los derechos humanos y el cambio climático <http://www.ohchr.org/EN/Issues/HRAndClimateChange/Pages/HRClimateChangeIndex.aspx>

⁴⁰ OEA. Asamblea General. Derechos Humanos y Cambio Climático en las Américas. 3 de junio de 2008, AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08). Disponible en: http://www.oas.org/DIL/ESP/AGRES_2429.doc [Última visita: 9 de enero del

Derechos Humanos⁴¹ han reconocido igualmente la relación de los impactos de cambio climático con el disfrute efectivo de los derechos humanos.

En 2016, 34 de los 35 estados miembros de la OEA ratificaron⁴² el Acuerdo de París que reconoce que el cambio climático “es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”⁴³. Asimismo, los Estados Partes del Acuerdo de París reconocen la importancia de “garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos”.

La región del Caribe es una zona especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático, como el aumento de la fuerza y la frecuencia de las tormentas tropicales y huracanes, el aumento del nivel del mar —que resulta especialmente relevante para esta región donde abundan los estados insulares—, la acidificación de los océanos y las sequías⁴⁴. Estos fenómenos tienen enormes consecuencias ambientales, sociales y económicas. Éstas pueden traducirse en afectaciones a derechos fundamentales de los habitantes de la región, incluyendo el derecho a la vida⁴⁵—en riesgo por ejemplo cuando ocurren tormentas tropicales y huracanes; y el derecho a la libre determinación⁴⁶, tierra, territorio y propiedad, cuando ocurren desplazamientos forzados por el aumento del nivel del mar y otros eventos. El riesgo de estas afectaciones implica la obligación de los Estados de velar por las medidas adecuadas de mitigación y adaptación al cambio climático, especialmente en zonas más vulnerables, como lo es el Gran Caribe.

Cerca del 30% del dióxido de carbono que se emite a la atmósfera lo absorbe el océano, que lo convierte en ácido disuelto. Aunque este secuestro de carbono natural mitiga el cambio climático, también causa que el agua del mar sea más ácida. La acidificación reduce la capacidad de crecimiento y resiliencia de los corales, haciéndoles más difícil la adaptación a cambios en su entorno⁴⁷. De acuerdo con la Organización de Estados Iberoamericanos (OEI), para el año 2100, el pH del océano aumentaría en un 150%⁴⁸, lo cual acarrearía consecuencias fatales para los corales y

2017].

⁴¹ CIDH. CIDH expresa preocupación por efectos del cambio climático en los DDHH. Comunicado de prensa, 2 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/140.asp> [Última visita: 9 de enero del 2017].

⁴² Naciones Unidas, Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre Cambio Climático, Estado de ratificación del Acuerdo de París http://unfccc.int/paris_agreement/items/9444.php [última visita: enero 19, 2017]

⁴³ Naciones Unidas, 21 Conferencia de las Partes de la Convención Marco sobre Cambio Climático, Acuerdo de París, diciembre de 2015 <https://goo.gl/va819a>

⁴⁴ Ramón Bueno; Cornelia Herzfeld; Elizabeth A. Stanton; Frank Akerman. El Caribe y el cambio climático: Los costos de la inacción. Disponible en: <https://goo.gl/qTCCpt> [Última visita: 16 de agosto del 2016].

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Scientific American. 26 de febrero del 2016. La acidificación de los océanos está frenando el crecimiento de los arrecifes de coral. Disponible en: <https://goo.gl/OMm8wq> [Última visita: 3 de enero del 2017].

⁴⁸ OEI. La acidez total de los océanos aumentará un 150% a finales de siglo. Disponible en: <https://goo.gl/S5j3NO>

las especies que dependen de ellos, así como a los organismos calcificantes como las langostas y cangrejos⁴⁹.

El cambio climático posiblemente es la mayor amenaza global para los arrecifes coralinos, y las temperaturas oceánicas ya están en el umbral más alto para la supervivencia del coral. Esto ha aumentado la frecuencia del fenómeno de blanqueamiento de corales, el cual es perfectamente normal dentro del ciclo de vida de un coral, sin embargo, un aumento en su frecuencia representa una amenaza para la vida del mismo⁵⁰. Se estima que el calentamiento global hará de la decoloración un evento anual en el Caribe, lo cual podría resultar en la pérdida de estos preciados ecosistemas⁵¹.

El calentamiento global también causará tormentas tropicales más frecuentes y/o más intensas. Estos efectos ya están siendo experimentados por los habitantes de la región, en el año 2016 se vivió una intensa temporada de huracanes, la más intensa desde 2012⁵². Como se ha mencionado en secciones anteriores, los corales funcionan como un rompeolas natural en caso de tormentas tropicales y huracanes, por lo que su bienestar resulta una herramienta de suma importancia para la mitigación y adaptación al cambio climático en la región del Caribe⁵³.

Al ser la zona del Caribe una zona propensa a sufrir fuertemente los embates del cambio climático, resulta necesario tomar medidas de mitigación y adaptación. Además, evitar tomar acciones que lo puedan exacerbar, como lo es un proyecto de gran magnitud que además tiene una gran probabilidad de violar derechos humanos en la región.

B. Posibles efectos de una gran obra de infraestructura en el ecosistema del Gran Caribe y sus afectaciones en los derechos humanos

Debido a su magnitud, los impactos de un gran proyecto de infraestructura en el Gran Caribe pueden culminar en amenazas ambientales y, consecuentemente, poner en riesgo la vida y la dignidad humana, así como otros derechos. En las siguientes secciones explicaremos cuáles son los posibles riesgos e impactos de las actividades que rodean la construcción y operación de un gran proyecto de infraestructura que amenazan el ambiente marino, y en consecuencia, podrían implicar la afectación de derechos.

1. Principales impactos ambientales de un gran proyecto de infraestructura

El desarrollo de un gran proyecto de infraestructura próximo al o en el mismo ambiente marino puede traer consigo graves impactos al ecosistema que lo rodea, por la destrucción de los

[Última visita: 3 de enero del 2017].

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ NOAA. What is coral bleaching? Disponible en: <https://goo.gl/fLZPxx> [Última visita: 3 de enero del 2017].

⁵¹ Ibid.

⁵² NOAA. First above-normal Atlantic hurricane season since 2012 produced five landfalling US storms. 30 de noviembre del 2016. Disponible en: <https://goo.gl/sRckGg> [Última visita: 3 de enero del 2017]. Telenoticias. 24 de noviembre del 2016. Otto es el huracán que ha llegado más al sur en Centroamérica, según el Centro de Huracanes. <https://goo.gl/CrnA1w> [Última visita 3 de enero del 2017].

⁵³ AIDA. La Protección de Arrecifes de Coral en México. 2015, p. 9. Disponible en: <https://goo.gl/mV6w9a> [Última visita: 3 de enero del 2017].

ecosistemas. Está comprobado que este tipo de obras aumentan los sedimentos y la contaminación, lo que genera la asfixia de los corales, lechos de algas y manglares⁵⁴. Si eso sucede, el efecto en cadena que se produce es letal. Muchos peces mueren y la vegetación marina se deteriora, lo que a la larga termina produciendo también enormes daños para las poblaciones que habitan cerca del mar. Ante aumentos de sedimentación y contaminación las aguas pueden seguir siendo navegables, útiles para el transporte de carga y de personas, aunque a veces se llega a niveles tales que incluso se afecta la navegabilidad. En todo caso, elevados niveles de contaminación elevan la fragilidad de los ecosistemas, disminuyendo su biodiversidad poco a poco, lo que generaría una disminución en la actividad pesquera, que consecuentemente afectaría a la economía de la región⁵⁵.

Tanto las obras de dragado como el desecho de materiales requerido en este tipo de grandes proyectos, conlleva una destrucción de la flora en hábitats terrestres y acuáticos como bosques, humedales, manglares y arrecifes de coral. A esto es necesario añadir el riesgo de derrames de petróleo provenientes de la gran cantidad de buques que pudieran navegar en el área a raíz del proyecto⁵⁶; así como la liberación de sustancias químicas que puedan encontrarse en capas subterráneas del fondo marino originadas por la actividad volcánica precedente⁵⁷.

Según estimaciones realizadas para el estudio del caso del Canal de Nicaragua, se prevé que:

“Los cambios en la composición química y las interrupciones en los niveles de oxígeno disuelto en el agua de contaminantes y la construcción, podría dañar a numerosas poblaciones de peces marinos y de agua dulce que no se encuentran en ningún otro lugar en el mundo. [...] [E]l dragado, la

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Capítulo 2-Contaminación Provocada por los Sedimentos, Departamento de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <http://goo.gl/Z1DcTM>. [Última visita: 10 de noviembre del 2016]. *“La contaminación asociada al agua o a los sedimentos de mares, tierras costeras o ribereñas, mata directamente diversos organismos o los vuelve vulnerables a enfermedades por hongos, virus o bacterias”*. FONSECA Ana, Arrecifes coralinos y pastos marinos en Costa Rica. Factores de deterioro y acciones de protección, P. 10, Ambientico Revista mensual sobre la actualidad ambiental “Crisis de los ecosistemas marinos y costeros en Costa Rica”, págs. 230-231. Disponible en: <http://goo.gl/a04YIr> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁵⁵ Castro Cristina, El gran canal de Nicaragua podría dañar para siempre el mar. 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://goo.gl/zvjgyH> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁵⁶ Ejemplo de ello, constituye un estudio realizado en el Mar Báltico, en el cual se menciona a la navegación como una de las principales causas de deterioro al suelo marino. En él se determinó que “solo el 37% de los hábitats mapeados en el Mar Báltico poseen un buen status ambiental. De los impactos considerados, los parques eólicos y cables tenían los menores impactos en los hábitats del fondo marino del Mar Báltico, mientras que la hipoxia antropogénica (deficiencia de oxígeno inducida por el humano), la pesca de arrastre y la navegación estaban entre las de mayor impacto”. European Commission, Assessing human-driven damage to seafloor habitats, pág. 11, Science for Environment Policy. Disponible en: <http://goo.gl/pYPD8J> [Última visita: 10 de noviembre del 2016] (Traducción de AIDA de: “Under this definition, only 37% of the habitats mapped in the Baltic Sea had a good environmental status. Of the impacts considered, wind farms and cables had the lowest impacts on the seafloor habitats of the Baltic Sea, whereas anthropogenic hypoxia (human induced oxygen deficiency), trawling and shipping were among those with the highest”). En ese sentido ver: “Shipping is major source of oil spills, both from normal operations and from accidental discharges by oil tankers (SoE, 1996)”. O’BRIEN Jo. Chapter 2: Impacts of Shipping. Pág. 11, Australian Government, Department of the Environment and Energy. Disponible en: <https://goo.gl/tnqqH7> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁵⁷ OECD, Environmental Impacts of International Shipping: The Role of Ports, P. 109, 2011. Disponible en: <https://goo.gl/XEgWh7> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

sedimentación, las especies invasoras, las emisiones y otros tipos de contaminación”⁵⁸

Estos cambios ponen en riesgo el equilibrio ecológico de un ecosistema en el cual confluyen muchas especies de flora y fauna que representan el sustento de numerosas poblaciones. La navegación, construcción y operación de puertos de aguas profundas en las costas Atlántica y Pacífica, afectarían hábitats de anidamiento y de puesta de huevos de varias tortugas marinas en peligro de extinción, impactaría los flujos migratorios de especies marinas y aves acuáticas, y amenazaría arrecifes de corales y manglares⁵⁹.

De llevar adelante el desarrollo de un gran proyecto con proximidad al ambiente marino, dependiendo de su ubicación, existiría el riesgo de pérdida de patrimonios naturales de la humanidad reconocidos por la UNESCO, como por ejemplo la Reserva de la Biósfera Seaflower, la Ciénaga Zapata, la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Reserva de los Tuxtlas⁶⁰. Asimismo, a nivel regional se darían fuertes cambios en la dinámica ecosistémica del área ya que no sólo se provocaría la destrucción de sistemas de arrecifes de coral importantes para la reproducción de especies⁶¹, sino que también estas verían sus rutas de migración y apareamiento obstruidas por las obras del gran proyecto. Aunado a ello existen los riesgos derivados por la construcción y el tránsito de buques, que pueden ocasionar un cambio en el tránsito de las especies y su reproducción por el ruido generado⁶² o causarles la muerte. Esta generación de cambios en el comportamiento,

⁵⁸ Meyer, Axel y Huete-Perez, Jorge. Conservation: Nicaragua Canal Could wreak environmental ruin. 19 de febrero de 2014. Disponible en: <http://goo.gl/nA7qRg> [Última visita: 10 de noviembre del 2016]. Traducción de: “Changes in chemical composition and disruptions to dissolved oxygen levels in the water from pollutants and construction could harm numerous populations of freshwater and marine fish found nowhere else in the world. [...] dredging, sedimentation, invasive species, emissions and other pollution”.

⁵⁹ *Ibid.* Traducción de: “Shipping and the construction and operation of deepwater ports⁸ on the Atlantic and Pacific coasts will affect the nesting and egg-laying habitats of several endangered sea turtles and threaten coral reefs and mangroves”.

⁶⁰ Algunos sitios UNESCO del Gran Caribe: Reserva de la Biósfera Seaflower: <https://goo.gl/Wi7wDP> [Última visita 10 de noviembre del 2016]. Ciénaga de Zapata: <https://goo.gl/iOZUbH> [Última visita: 10 de noviembre del 2016]; Ciénaga Grande de Santa Marta: <https://goo.gl/c7eFyf> [Última visita: 10 de noviembre del 2016]; Reserva de la Biósfera los Tuxtlas: <https://goo.gl/IjW40R> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁶¹ Burke Lauretta y Maidens Jonathan. Arrecifes en Peligro en el Caribe. Pág. 52, World Resources Institute, Washington D.C. Disponible en: <http://goo.gl/Th3EQT> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁶² L. Southall Brandon, Shipping Noise and Marine Mammals: A Forum for Science, Management, and Technology. Mayo de 2004, pág. 14. Virginia, U.S.A. Disponible en: <http://goo.gl/lcmUwf> [Última visita: 10 de noviembre del 2016] (Traducción de AIDA: “La exposición al ruido puede resultar en una gama de efectos en los sistemas auditivos y no auditivos. El ruido puede ser detectable, pero no tener efectos en el comportamiento, oído o fisiología del animal. Señales de interés pueden ser “disfrazadas” (o interferidas con) por la presencia del ruido. Una exposición más intensa o prolongada puede resultar ya sea en cambios temporales o permanentes en la sensibilidad auditiva. El ruido también puede inducir en un trauma físico directo a estructuras no auditivas o, en peces, incrementar la mortalidad de los huevos”). “Anthropogenic underwater noise is now recognized as a world-wide problem, and recent studies have shown a broad range of negative effects in a variety of taxa. Underwater noise from shipping is increasingly recognized as a significant and pervasive pollutant with the potential to impact marine ecosystems on a global scale (Clark et al., 2009; Merchant et al., 2015; Williams et al., 2014b)”. WILLIAMS R. et al. Impacts of anthropogenic noise on marine life: Publication patterns, new discoveries, and future directions in research and management, Ocean & Coastal Management. Octubre de 2015, Vol. 115, pp. 17-18. Disponible en: <http://goo.gl/cf6dpG> [Última visita: 10 de noviembre del 2016] (Traducción de AIDA: “El ruido antropogénico submarino es actualmente reconocido como un problema mundial, y estudios recientes han demostrado una amplia gama de efectos negativos en una variedad de taxa.

acarrearía consigo de manera inevitable una modificación en las actividades pesqueras y el turismo de las poblaciones costeras de la región.

2. Vinculación entre los impactos en el ambiente marino y los derechos humanos

El estado del ambiente, condiciona la evolución humana por lo cual el proyecto de vida de cada individuo está determinado por su interacción progresiva con el entorno y las posibilidades que este le provee. Por ello la protección del ser humano y la protección ambiental deben ser tratados de manera conjunta y armónica, ya que en último análisis ellos se cruzan y afectan los rumbos y destinos del género humano⁶³.

Los proyectos de desarrollo son comúnmente vértices de explotación, degradación y daño ambiental, ya que están centrados en la utilización de recursos naturales para la implementación de actividades económicas. Pese que los Estados son libres para explotar sus recursos naturales, incluso a través del otorgamiento de concesiones y de la aceptación de inversiones internacionales⁶⁴, la Comisión Interamericana se ha pronunciado en el sentido que las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos “exigen que el desarrollo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados”⁶⁵. La ejecución de un gran proyecto podría comprometer fácilmente las fuentes de subsistencia de las poblaciones de un Estado vecino, tales como el acceso al agua potable, a tierras aptas para la agricultura, el recurso pesquero y los ingresos provenientes del turismo en razón de la destrucción y/o alteración del ambiente que comparten. Esto último conllevaría la vulneración de principios elementales en el Derecho Internacional Ambiental consagrados en instrumentos como la Declaración de Río de 1992 y reconocidos por la Corte Internacional de Justicia, a saber, la obligación de no causar daños sensibles al ambiente de otros Estados y la aplicación del Principio Precautorio⁶⁶.

La vinculación entre impactos en el ambiente y derechos humanos será profundizada en las secciones siguientes, de acuerdo con las preguntas planteadas por Colombia a la Corte Interamericana.

El ruido submarino de los buques se reconoce cada vez más como un contaminante significativo y penetrante con el potencial de impactar ecosistemas marinos a una escala global”).

⁶³ Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Derechos humanos e meio-ambiente: paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1993, p. 23.

⁶⁴ Shelton, Dinah. *Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos*. Anuario de Derechos Humanos, Chile, 2010, pag.118. Disponible en: <https://goo.gl/yNKg8x> [Última vista: 9 de enero del 2017]

⁶⁵ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997. Disponible en: <https://goo.gl/kIHL3f> [Última visita: 9 de enero del 2017] <http://cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/indice.htm>

⁶⁶ Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. División de Desarrollo Sostenible, Río de Janeiro, 1992, Principios 2 y 15. Disponible en: <http://goo.gl/7dIaGa> [Última visita: 10 de noviembre del 2016]

II. Preguntas planteadas a la Corte

A. Existencia de responsabilidad Estatal por la violación o amenaza a los derechos humanos de personas que, aunque no estén en su territorio, puedan verse afectadas por actividades bajo su jurisdicción

En esta sección trataremos de aclarar los fundamentos de la responsabilidad estatal con relación a la violación de derechos humanos de personas localizadas fuera de su jurisdicción territorial. Las preguntas elevadas por el Estado de Colombia a la Corte plantean cuatro posibles condiciones para determinar la responsabilidad estatal en este tipo de situaciones, que son: i) que la persona se encuentre en zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte; ii) que dicho régimen especial plantee una jurisdicción funcional como por ejemplo el previsto en el Convenio de Cartagena; iii) que en dicha área de jurisdicción funcional los Estados tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución del ambiente; iv) que como consecuencia de un daño al ambiente o de un riesgo, se hayan amenazado o violado derechos humanos de la persona en cuestión.

A continuación, demostraremos que un Estado parte del Sistema Interamericano en efecto puede ser responsable por la violación o amenaza a los derechos humanos de una persona, que se encuentre fuera de su territorio o jurisdicción, y cuya amenaza o violación esté vinculada con acciones u omisiones en jurisdicción del Estado en cuestión. Esto está contenido en la última condición mencionada por el Estado colombiano y es condición única y suficiente para el establecimiento de la responsabilidad estatal.

Por lo anterior procederemos a explicar la existencia de responsabilidad en esta condición, no siendo necesario analizar las otras tres condiciones planteadas, dado que se subsumen todas en la última. Para eso, primero determinaremos cómo se atribuye la responsabilidad al Estado por actividades en su territorio. Posteriormente analizaremos la consecuente responsabilidad extraterritorial derivada de la afectación a otros Estados y sus poblaciones, aunque estén fuera de su jurisdicción.

1. Ámbito de la responsabilidad estatal por violación o amenazas a derechos humanos por actos bajo su jurisdicción

De acuerdo con el principio general de responsabilidad estatal en materia de derechos humanos, desarrollado en la jurisprudencia de la Corte IDH, “los Estados responden tanto por las acciones u omisiones de sus agentes, como por acciones de particulares que violen derechos humanos y que el Estado debió haber controlado y no lo hizo, e incluso cuando las violaciones de los derechos humanos quedan impunes”⁶⁷.

Específicamente en el marco del SIDH, la responsabilidad estatal surge con la violación de las obligaciones generales de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los

⁶⁷ AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. México, 2008. Pg. 135 Disponible en: <https://goo.gl/sX0Lqs> [Última visita: 9 de enero del 2017] Ver también Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, pár. 172.

artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y de los derechos consagrados en la Convención. A pesar de su carácter erga omnes, estas normas no implican una responsabilidad ilimitada. Las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales o privados sólo constituyen hechos imputables al Estado cuando sus consecuencias contrarias a la Convención Americana se dieron debido a una acción u omisión de cualquier autoridad pública estatal⁶⁸.

En ese sentido, la Corte estableció en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras:

“En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁶⁹.”

2. Responsabilidad extraterritorial de los Estados por actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción

En la esfera de los derechos humanos, la jurisdicción donde ocurre la violación no limita la responsabilidad del Estado que haya actuado en contra de sus obligaciones internacionales. En este sentido y desde una perspectiva proteccionista de los derechos humanos y de la persona a partir del principio *pro homine*, se desarrolla un concepto amplio de jurisdicción que se extiende más allá del concepto estricto del territorio nacional. Así lo ha determinado la CIDH en varios casos, como sigue:

“La Comisión, sin embargo, no cree que la noción de “jurisdicción” contenida en el artículo 1(1) esté limitada o sea meramente extensiva al territorio nacional... un Estado parte de la Convención Americana puede ser responsable por los actos y omisiones de sus agentes llevados a cabo, o que tienen efecto, fuera de su territorio”⁷⁰

“los Estados no sólo podrían llegar a ser responsables internacionalmente por actos u omisiones que les fuesen imputables dentro de su territorio, sino también por aquellos actos u omisiones cometidos por fuera de su territorio, pero dentro de una esfera en la que ejerzan jurisdicción... los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación ... cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes.”⁷¹

En el mismo sentido, en el caso *Alejandro v. Cuba*, la Comisión amplió el concepto de

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 172 y 174.

⁷⁰ CIDH. Saldaño. (Argentina). Informe No. 38/99 de mayo de 1999, párrs. 17. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Argentina.Salda%C3%B1o.htm>

⁷¹ CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador). Petición Interestatal PI-02. (Colombia). Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010, párrs. 90 y 91. Ver también: CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999.

autoridad y control efectivo para incluir situaciones en las que el Estado actúa en territorio neutral⁷². La Comisión explicó que la jurisdicción "no se refiere a la nacionalidad de la presunta víctima o a su presencia en una determinada zona geográfica, sino a que si en esas circunstancias específicas, el Estado observó los derechos de una persona sometida a su autoridad y control"⁷³.

Tanto la Comisión Interamericana⁷⁴ como otros órganos internacionales han interpretado el concepto de jurisdicción de forma amplia, con el fin de proteger más efectivamente los derechos. La CIDH también ha establecido que la Declaración y la Convención Americanas tienen aplicación extraterritorial respecto de actos de ocupación militar, acción militar y detención extraterritorial⁷⁵.

De otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por ejemplo, ha extendido excepcionalmente el reconocimiento de jurisdicción de un Estado, más allá de las fronteras de su territorio. De acuerdo con la Corte Europea, las situaciones excepcionales deben establecerse en el caso por caso, para determinar si las circunstancias particulares ameritan dicha excepción⁷⁶.

El TEDH, en el caso *Al-Skeini y otros v. Reino Unido* estableció al respecto:

*"En la actualidad, el Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia un cierto número de circunstancias excepcionales susceptibles de comportar el ejercicio, por el Estado contratante, de su jurisdicción en el exterior de sus propias fronteras. En cada caso, habrá que tener en cuenta los hechos particulares ya que es preciso apreciar la existencia de tales circunstancias, que son la exigencia y justificación para que el Tribunal concluya que el Estado ha llevado a cabo un ejercicio extraterritorial de su jurisdicción."*⁷⁷

El concepto de jurisdicción en situaciones excepcionales ha sido aplicado por el Tribunal Europeo, por ejemplo, ante ejercicios de acciones militares ejercidas fuera del territorio⁷⁸; cuando

⁷² CIDH. Armando Alejandro Jr. y Otros v. Cuba. Informe No. 86/99, Caso No. 11589, 29 de septiembre de 1999.

⁷³ *Ibíd.*, párr. 23. Ver también: CIDH, Informe de Fondo N° 51/96, Caso 10.675. 13 de marzo de 1997 (encuentra que Estados Unidos violó los derechos humanos de refugiados haitianos al interceptarlos en mar alto y repatriarlos a Haití a pesar de las inminentes amenazas a sus derechos humanos)

⁷⁴ CIDH. Informe No. 112/10 Petición Interestatal IP-02, *Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador-Colombia)*. 21 de octubre de 2011; CIDH. Saldaño. (Argentina). Informe No. 38/99 de mayo de 1999, párrs. 15-20 y CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador). Petición Interestatal PI-02. (Colombia). Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010; CIDH. Armando Alejandro Jr. y Otros v. Cuba. Informe No. 86/99, Caso No. 11589, 29 de septiembre de 1999.

⁷⁵ CIDH. Decisión sobre la solicitud de medidas cautelares (Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba), 12 de marzo de 2002 y CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador). Petición Interestatal PI-02. (Colombia). Informe de Admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2010. Ver: Cerqueira, Daniel. La atribución de responsabilidad extraterritorial por actos de particulares en el sistema interamericano: contribuciones al debate sobre empresas y derechos humanos. In: Aportes DPLF, Número 20, año 8, agosto de 2015, p. 19. Disponible en: <https://goo.gl/JKnCsc> [Última visita: 9 de enero del 2017].

⁷⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Al-Skeini ay Otros v Reino Unido* [GC], no. 55721/07, 2011, párr. 132.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Loizidou v. Turquía*, 15318/89 [1995]. Objeciones preliminares, 23 de marzo de 1995, párrs. 62-63.

por el uso de la fuerza agentes de un Estado llevan a una persona ante las autoridades⁷⁹; o cuando con la aquiescencia de un Estado se le permite a otro ejercer poderes públicos⁸⁰.

De otra parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Munaf v. Romania*:

“el Estado parte puede ser responsable de violaciones extraterritoriales del Pacto si es un vínculo en la cadena causal que haría posibles las violaciones en otra jurisdicción. De esta manera, el riesgo de una violación extraterritorial debe ser una consecuencia necesaria y previsible que se debe juzgar sobre la base del conocimiento que el Estado parte tenía en ese momento”⁸¹

Dicho Comité, por ejemplo, al analizar el lenguaje establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y argumentando respecto de la interpretación amplia de jurisdicción, declaró que “sería inconcebible interpretar la responsabilidad [como está prevista en el Pacto] ... como para permitir que el Estado parte cometa violaciones del [PIDCP] en el territorio de otro Estado”⁸².

En particular respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y la extensión de la jurisdicción, pueden también ser de utilidad hacer referencia a los Principios de Maastricht, que establecen la obligación de respetar derechos más allá del límite jurisdiccional de los Estados:

“Cada Estado tiene la obligación de realizar los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas que se encuentren en sus respectivos territorios, hasta el máximo de sus capacidades. Todos los Estados poseen asimismo obligaciones extraterritoriales de respetar, proteger y cumplir los derechos económicos, sociales y culturales, como se enuncia en los siguientes Principios”⁸³.

Específicamente respecto de la región del Gran Caribe, el Convenio de Cartagena reconoce el deber de todos los Estados firmantes de proteger el ambiente, como bien común y establece la responsabilidad de cada Estado sobre actos que perjudiquen a terceros⁸⁴. Destacamos que el Convenio puede ser una herramienta para fortalecer las obligaciones estatales en la materia, respecto a hechos que ocurran en el Gran Caribe; sin embargo, no es un elemento necesario para el reconocimiento de la extensión de la jurisdicción, en casos en que excepcionalmente y considerando lo dicho anteriormente, sea aplicable. Vale resaltar que ni el derecho internacional de los derechos humanos ni el derecho internacional ambiental imponen como criterio para el reconocimiento de la responsabilidad por los daños extraterritoriales, la existencia de un tratado ambiental que gobierne

⁷⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Öcalan v. Turquía* [GC], no. 46221/99, § 91, ECHR 2005-IV; *Issa y Otros v. Turquía*, no. 31821/96, 16 de noviembre de 2004.

⁸⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *X y Y v. Suiza*, nos. 7289/75 and 7349/76; *Gentilhomme y otros v. Francia*, nos. 48205/99, 48207/99 and 48209/99, Fallo de 14 de mayo de 2002.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Munaf v Romania*. 21 de agosto de 2009, párr. 14.2, CCPR/C/96/D/1539/2006.

⁸² *Delia Saldías de López v. Uruguay*, (1981) ICCPR Comm. No. 52/1979, para. 12.3, referring to Art. 2 of the UN Covenant on Civil and Political Rights.

⁸³ Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Principio General 4.

⁸⁴ Convenio Para La Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región Del Gran Caribe. 24 de marzo de 1983. Preámbulo y Artículo 14.

la actividad causadora del daño.

B. Medidas o decisiones por acción u omisión de un Estado Parte que causen daño grave al ambiente marino, podrían implicar la violación de los artículos 4 y 5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

En la presente sección se demostrará, a través del examen de instrumentos jurídicos internacionales, la relación entre medio ambiente y bienestar humano. Asimismo cómo, en virtud de esa relación, impactos graves al ambiente marino derivados de acciones u omisiones estatales, pueden resultar en violaciones de los artículos 4 y 5 de la Convención.

1. Reconocimiento del Derecho humano a un ambiente sano

El vínculo entre las condiciones ambientales y el bienestar humano ha sido reconocido jurídicamente en diversos instrumentos internacionales. El ambiente sano configura un derecho en sí mismo, y una precondition para el goce de otros derechos humanos. La protección del ambiente es un factor determinante para el disfrute pleno de los derechos humanos y su degradación es muchas veces también causa de la violación de dichos derechos⁸⁵.

Dicha relación entre dignidad y bienestar humano y ambiente fue declarada por primera vez en 1972, en el preámbulo de la Declaración de Estocolmo⁸⁶:

“El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. [...] Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”

En el mismo sentido, el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo establece que el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar es un derecho fundamental de las personas, conectado con la libertad y la igualdad⁸⁷. Asimismo, el texto de la Declaración de Estocolmo también consolida los fundamentos que vinculan los derechos humanos con la protección del ambiente, considerando éste último una condición previa e instrumento esencial para el efectivo disfrute del primero.

A partir de la Conferencia de Estocolmo, otros instrumentos mundiales y regionales de derechos humanos han abordado el tema de la protección de derechos humanos vinculada a la protección ambiental.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 45/94, afirmó que todos los individuos tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y

⁸⁵ ONU. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. 24 de diciembre de 2012. A/HRC/22/43, párr. 34.

⁸⁶ ONU. Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. 16 de junio de 1972.

⁸⁷ *Ibíd.* Principio 1.

bienestar⁸⁸. A su vez, la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas⁸⁹ de 1992, propuso un enfoque instrumental al vínculo entre ambiente y derechos humanos. Además de consagrar el derecho al ambiente sano, la Declaración de Río 92 incluye como principio la exigencia de garantizar la participación de los ciudadanos en las cuestiones ambientales, los derechos procesales relacionados con la protección del ambiente y la necesidad de garantizar el acceso a la justicia para efectivizar la protección del ambiente⁹⁰.

La interdependencia del ambiente con los derechos humanos ha sido reconocida por Naciones Unidas a tal punto que en 2012 se creó la Relatoría Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de las Naciones Unidas⁹¹. Respecto a la interdependencia, el Relator Especial ha afirmado que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un entorno propicio”⁹².

Finalmente, en el ámbito regional, el derecho a un ambiente sano fue reconocido en el Artículo 11 del Protocolo de San Salvador, junto a la obligación de los Estados de proteger, preservar y mejorar el ambiente. Actualmente la gran mayoría de Estados de las Américas reconocen el derecho al ambiente sano en sus constituciones y legislación nacional⁹³. Por todo lo anterior, es clave que los Estados garanticen que las actividades realizadas en el ambiente marino no impidan el ejercicio del derecho a un ambiente sano.

2. Derecho a la vida, vinculado con salud y alimentación

El derecho a la vida⁹⁴ es un derecho humano fundamental⁹⁵ cuyo goce pleno es un

⁸⁸ Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas respecto de los problemas de derechos humanos y empresas transnacionales y otros negocios, John Ruggie, para la Cuarta Sesión del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/4/35, 19 de febrero, 2007, párr. 10.

⁸⁹ ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 14 de junio de 1992. Principio 1.

⁹⁰ Shelton, Dinah. Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos. Chile, 2010, p. 122. Disponible en: <https://goo.gl/jsIYa3> [Última visita 9 de enero del 2017] <http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11486/11847>

⁹¹ Naciones Unidas. Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (ex Experto Independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente). Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>

⁹² ONU. Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. A/HRC/22/43 24 de diciembre de 2012, párr. 19.

⁹³ En América Latina y el Caribe, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela (21 Estados) consagran en sus Constituciones este derecho o por lo menos hacen una referencia a las obligaciones que tiene el Estado con el cuidado y la protección del ambiente.

⁹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 4, Derecho a la Vida.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262.

prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos⁹⁶. Al respecto, vale la pena recordar que el derecho a la vida es el fundamento y sustento de todos los demás derechos⁹⁷, sin el cual estos carecerían de sentido⁹⁸.

El derecho a la vida exige que los Estados garanticen la creación de las condiciones necesarias para que se proteja y preserve este derecho⁹⁹. Entre estas medidas positivas se incluyen la creación de un “marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida”, así como que se prohíba cualquier enfoque restrictivo del mismo¹⁰⁰, lo que implica la obligación de salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna¹⁰¹.

El derecho a la vida tal cual está establecido por la Convención, implica una triple obligación estatal de crear “condiciones de vida dignas, no producir condiciones que obstaculicen la dignidad mínima de las personas, y adoptar medidas positivas para satisfacer el derecho a la vida digna”¹⁰², en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, quienes deben ser priorizadas¹⁰³.

De esta manera, el alcance de este derecho no se restringe a la protección de la vida física, sino también engloba el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna¹⁰⁴. La existencia digna incorpora aspectos cualitativos de la vida que se encuentran conectados con derechos económicos, sociales y culturales e incluyen los mínimos elementos de calidad de vida¹⁰⁵.

La reflexión sobre estándares de una existencia digna llevó a la Corte a desarrollar el concepto de “vida digna” en casos de grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual está íntimamente conectado con los niveles de goce de los derechos a la salud (artículo 10 del Pacto de San Salvador) y a la alimentación (artículo 12 del Pacto de San Salvador).

⁹⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 262. Ver también: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172.

⁹⁷ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 115.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 110.

⁹⁹ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ *Ibíd.*

¹⁰² Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162.

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.

¹⁰⁵ R. Desgagne. Integrating Environmental Values into the European Convention on Human Rights. – American Journal of International Law 1995 (89) 2, p. 267.

La Corte ha aplicado una interpretación progresiva al derecho a la vida al analizar conjuntamente los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH, a la luz de otros dispositivos internacionales, como los artículos 10 (derecho a la salud), 11 (derecho a un ambiente sano) y 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo de San Salvador, así como algunas disposiciones del Convenio 169 de la OIT¹⁰⁶ y la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰⁷.

La salud y el bienestar del individuo son una preocupación prioritaria tanto de la Declaración Americana como de la CADH, y la preservación de estos bienes jurídicos se da a través de la “interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud, y en esa medida refieren al derecho a un ambiente sano”¹⁰⁸.

Por su parte la CIDH reconoció el vínculo entre la protección del ambiente y el derecho a la salud desde 20 años. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, por ejemplo, “recomendó al Estado que tomara medidas específicas para proteger el ambiente con miras a cumplir sus obligaciones atinentes al derecho a la salud, explicando que un ambiente es esencial para una población sana”¹⁰⁹. En este contexto la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social que posee relación directa con el ambiente, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹¹⁰.

En cuanto al derecho a la alimentación, previsto en el artículo 12 del Protocolo de San Salvador, establece la nutrición adecuada como premisa básica para la supervivencia y para el pleno desarrollo físico, emocional e intelectual¹¹¹. La Observación General No. 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece los componentes que forman el derecho a una alimentación adecuada, que incluyen la disponibilidad (entendida como la posibilidad de obtener alimentos), la accesibilidad (tanto física como económica), la adecuación (los alimentos deben ser adecuados respecto de las condiciones sociales, culturales y ambientales de la persona) y la sostenibilidad (para saciar la necesidad de la generación actual no se puede privar a las generaciones futuras).

El vínculo entre los derechos a la alimentación, la salud y a la vida digna fue reconocido en diversos casos por la Corte. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte afirmó que la restricción en el acceso y disfrute de los recursos naturales afectaban

¹⁰⁶ Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, Op. Cit. 92, párr. 163.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 166, citando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

¹⁰⁸ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr.191.

¹⁰⁹ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 196.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 148

¹¹¹ Artículo 12, Derecho a la Alimentación. 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

directamente la posibilidad de aquella comunidad de obtener alimento y agua limpia. En razón de la privación en el acceso de sus medios de subsistencia y del uso de los recursos naturales, la Corte reconoció afectaciones especiales al derecho a la salud, al derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia, los cuales impactaban de manera aguda el derecho a una existencia digna¹¹². De esta manera, al no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron las posibilidades de tener una vida digna de la comunidad, el Estado violó los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

La Corte falló en este mismo sentido en el caso de la *Comunidad Sawhoyamaya vs. Paraguay*, cuando reconoció que “restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia¹¹³ [...] como son la caza, pesca y recolección [y sin] contar siquiera con los servicios básicos mínimos”¹¹⁴ formaba un cuadro de condiciones inadecuadas para una existencia digna y estas en sí mismas representaban un peligro a la vida¹¹⁵.

En el caso *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, a pesar de que hubo una asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación, esta no fue considerada suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encontraba la Comunidad¹¹⁶. Al igual que en el caso *Sawhoyamaya*, la Corte relacionó la miseria, presente a través de la falta de posibilidad de autoabastecimiento, auto-sostenibilidad¹¹⁷ y de posibilidad del mantenimiento de su forma de vida¹¹⁸, con la efectiva violación del derecho a una vida digna.

Por lo que fue expuesto observamos que el derecho a la vida requiere del Estado una observancia de estándares relacionados a la existencia digna de un individuo, lo que conecta al derecho a la vida, el derecho a la salud y a la alimentación. En este sentido, tal como se va a demostrar adelante, la degradación ambiental que resulte en una afectación del derecho a la salud, del derecho a la alimentación y que restrinja o amenace el derecho a una existencia digna puede caracterizar una violación a las garantías en relación al bien jurídico de la vida previstas en el artículo 4.1 de la CADH.

3. Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad está consagrado en el artículo 5 de la CADH, que además de la

¹¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 167.

¹¹³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146., párr. 73.61.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146., párr. 73.67.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 156.

¹¹⁶ Gamboa, Jorge Calderón. Avances, Aproximaciones y Desafíos Emergentes en el Reconocimiento de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. In: La Protección de los Grupos en Situación de Vulnerabilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. P.106. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34608.pdf>

¹¹⁷ Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, párrs. 215 y 216.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 164.

protección general a la integridad física, psíquica y moral, prohíbe la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado, o de otras personas con aquiescencia de este.

En diversos casos la Corte ha establecido que, en lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, “el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana”¹¹⁹. En este sentido, los daños a la salud del individuo constituyen afectaciones a su plenitud corporal¹²⁰, lo que contraría el artículo 10 del Pacto de San Salvador, que establece que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público”¹²¹.

Además de la integridad física y del estado de salud, el derecho a la integridad posee dimensiones relacionadas al bienestar psíquico, el cual hace referencia a las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y a la integridad moral, que hace referencia al derecho de cada individuo a desarrollar su vida según sus convicciones¹²². Esta última dimensión de la integridad está estrechamente conectada con el concepto de “proyecto de vida” desarrollado por la Corte Interamericana.

La Corte Constitucional de Colombia ha aplicado el concepto de proyecto de vida a situaciones donde existen escenarios de degradación ambiental que afectan a comunidades que poseen fuertes vínculos con el ambiente que habitan. En la sentencia T-244 de 2012¹²³, la referida Corte reconoció que la significación cultural que se establece entre las comunidades indígenas y el territorio sobre el cual se va a construir una mega-obra también pueden ser encontradas en otros contextos, desde que en esos se evidencie la importancia del entorno en el sostenimiento del proyecto de vida de la persona. “Esto es, el significado que le otorga una persona al espacio en donde desarrolla una actividad, por ejemplo, económica, es importante para su realización como ser humano; una de las relaciones que puede establecer el individuo es que en un espacio puede desarrollar una labor que le permite acceder a un ingreso mínimo para su sustento y/o el de su grupo familiar”¹²⁴.

De esta manera, el proyecto de vida y la integridad del individuo se encuentran dependientes, muchas veces, de la compleja red de interrelación que este desarrolla en comunidad con el ambiente en que habita. A parte de constituir su fuente de subsistencia, vivienda, seguridad alimentaria y desarrollo económico, el ambiente amolda a algunas comunidades de manera que estas construyen una identidad cultural y un proyecto de vida conectados estrechamente a aquel

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171.

¹²⁰ Guzmán, José Miguel. El derecho a la integridad personal. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos – CINTRAS. Disponible en: <http://www.cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>.

¹²¹ Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 224, párr. 43.

¹²² Comisión Andina de Juristas, Protección de los Derechos Humanos, Centro editorial Universidad de lo Rosario, Colombia 1999, p.58.

¹²³ Corte Constitucional de Colombia. T-244 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁴ *Ibíd.*, párr. 5.3.2.1.

medio.

En este sentido falló la Corte Constitucional de Colombia en el caso de los pescadores de las playas de Comfenalco contra el megaproyecto “Anillo Vial Malecón de Crespo”¹²⁵, justamente en la región del Gran Caribe colombiano. En dicho caso la Corte estudió los impactos a los derechos humanos de la construcción de un túnel que, a través de dragado, había secado los cuerpos de agua y afectado la posibilidad de las labores de la comunidad pesquera. En esa oportunidad, la Corte Colombiana analizó (i) el derecho a la participación de comunidades locales en la construcción de megaproyectos que generan una afectación al ambiente e impactan a las comunidades asentadas en su área de influencia; (ii) el derecho a la libre escogencia de oficio y al trabajo en comunidades de economía de subsistencia; y (iii) el derecho a la alimentación y el concepto de soberanía alimentaria.

Durante su análisis la Corte constató que el derecho al trabajo, por permitir al individuo obtener ingresos para su desarrollo, está relacionado con otros derechos fundamentales que aseguran, entre otros, la vida digna de las personas en el desarrollo de su proyecto de vida¹²⁶. Respecto a los campesinos y pescadores la Corte Constitucional afirmó “son grupos de personas, en su mayoría de bajos ingresos, que con su oficio artesanal garantizan su derecho a la alimentación y a su mínimo vital. De hecho, es evidente la relación íntima que adquieren estas comunidades con los ecosistemas, que junto con el ejercicio de su oficio tradicional, crean una identidad cultural”¹²⁷.

La dependencia que tienen los campesinos y los pescadores de la tierra y de sus frutos o de las fuentes hídricas fue reconocida como elemento de identidad cultural y ejemplo de libre determinación de esas comunidades, las cuales eligieron la siembra, producción, pesca y distribución de alimentos con la utilización de medios rudimentarios y artesanales como proyecto de vida¹²⁸. En consecuencia, la afectación a los entornos naturales a los cuales las comunidades están vinculadas puede generar impactos en el proyecto de vida de esta comunidad, la cual puede encontrarse restringida en su derecho a la integridad moral vinculada al proyecto de vida.

En el caso de comunidades ancestrales o tradicionales, indígenas o tribales, el vínculo de la comunidad con su entorno natural tradicional “no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un *elemento* integrante de su *cosmovisión*, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas”¹²⁹. Este vínculo especial entre las comunidades y sus tierras tradicionales puede ser tal que la separación de la comunidad de su medio puede generar un sufrimiento y angustia emocional, psicológico, espiritual y económico grave suficiente para se reconozca una violación a su derecho a la integridad. Fue lo que ocurrió en el caso de la *Comunidad Moiwana vs. Suriname*, donde la ansiedad, angustia y sufrimiento derivados de la separación de sus tierras ancestrales, y con eso su imposibilidad de honrar sus seres fallecidos, la pobreza y privación resultante de su incapacidad de desarrollar sus formas tradicionales de subsistencia ancestrales,

¹²⁵ Corte Constitucional de Colombia. T-348 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹²⁶ *Ibíd.*, párr. 2.3.1

¹²⁷ *Ibíd.*, párr. 2.5.8.

¹²⁸ *Ibíd.*, párr. 2.5.1

¹²⁹ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 160.

llevaron a la Corte a reconocer la violación al artículo 5.1¹³⁰.

Asimismo, en el caso de las *Masacres de Ituango* en Colombia, la Corte IDH reconoció que el sufrimiento de las personas cuyas viviendas fueron destruidas fue tan grave que constituía un trato inhumano. La Corte encontró en el sufrimiento de dichas personas por la vivienda, por el desplazamiento forzoso, por la pérdida de todo su patrimonio y por la imposibilidad de regresar a un hogar la comprobación de los estándares para calificarlo como trato inhumano¹³¹.

En este mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Europea en el caso *Ayder vs. Turquía*¹³² consideró como trato inhumano, la angustia y sufrimiento que las víctimas y sus familias vivieron, cuando sus casas y posesiones fueron “quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar”¹³³. De la misma manera, la destrucción de la vivienda y sustento de las víctimas fue considerada raíz de un trato inhumano en los casos *Bilgin vs. Turquía*¹³⁴ y *Selçuk vs. Turquía*¹³⁵.

El sufrimiento y angustia que afectaron la integridad psíquica y moral de las víctimas en los casos mencionados, tienen su origen en su conexión con sus hogares y entornos, los cuales les garantizan la supervivencia física y el bienestar psicológico. Este vínculo de carácter especial existe, de manera no exclusiva, en el caso de comunidades pescadoras, campesinos e indígenas. Por esos motivos, la separación o injerencia en el ambiente al cual se integran dichas comunidades puede provocar en ellas sufrimiento y angustia.

Frente a todo el anterior, concluimos que la hipótesis presentada por Colombia en la solicitud de Opinión Consultiva de acuerdo con la cual, podría haber responsabilidad de un Estado por violación al derecho a la dignidad humana, si se destruye o impacta gravemente un ambiente marino, del cual dependen una o diversas comunidades para su supervivencia, pleno desarrollo y proyecto de vida, como lo es la región del Gran Caribe. Por ello, la construcción de una gran obra de infraestructura en la región podría culminar en el reconocimiento, por la Corte, del tratamiento inhumano en razón de la desproporcionalidad entre el sufrimiento y angustia sufridos por el grupo comunal y sus vulnerabilidades específicas y los beneficios económicos obtenidos por la obra¹³⁶. De la misma manera las obligaciones del artículo 5.1 se violarían si, como consecuencia del daño

¹³⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2006 Serie C No. 145, párrs. 94-103.

¹³¹ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 271.

¹³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ayder et al Vs. Turquía, No. 23656/94, Sentencia de 8 enero de 2004, párr. 119.

¹³³ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 273.

¹³⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bilgin Vs. Turquía, No. 23819/94, Sentencia de 16 noviembre de 2000, párr. 103.

¹³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Selçuk Vs. Turquía, No. 23184/94, Sentencia de 24 abril de 1998, párrs. 77 y 78.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 276.

ambiental impuesto por la obra de infraestructura, hubiera alguna afectación a la integridad física y salud de los isleños, costeños, comunidades indígenas y afrodescendientes, lo que podría conllevar a reparaciones a su proyecto de vida.

A continuación, analizaremos el vínculo directo entre la degradación ambiental y la posibilidad de violación de los derechos a la vida y a la integridad, relacionados con el deber de respetar y garantizar derechos.

4. Relación entre degradación ambiental y afectación de los derechos a la vida y a la integridad

El ambiente sano es una condición necesaria para el ejercicio de los derechos fundamentales. Desde hace varias décadas el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que un Estado no puede cumplir con su obligación de proteger la vida sin que tome las medidas relacionadas a la protección del ambiente¹³⁷.

En el marco de la Organización de los Estados Americanos, la relación entre la protección ambiental y el efectivo disfrute de los derechos humanos fue reconocida por la Asamblea General en su Resolución AG/Res. 1819 (XXXI-O/01)¹³⁸, así como por la Comisión Interamericana, la cual señaló que:

“los efectos potencialmente dañinos de ciertas actividades plantean graves amenazas que afectan simultáneamente la vida y la integridad física de los miembros de las comunidades y su supervivencia colectiva, vinculada al ejercicio efectivo de su derecho de propiedad sobre las tierras y recursos naturales”¹³⁹.

La CIDH ha resaltado los riesgos de la degradación ambiental para los derechos humanos, enfatizando la relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física:

“[e]l respeto a la dignidad inherente de la persona es el principio en el que se basan las protecciones fundamentales del derecho a la vida y a la preservación del bienestar físico. Las condiciones de grave contaminación ambiental, que pueden causar serias enfermedades físicas, discapacidades y sufrimientos a la población local, son incompatibles con el derecho a ser respetado como ser humano”¹⁴⁰

Órganos judiciales internacionales y nacionales han desarrollado su jurisprudencia en este mismo sentido, confirmando la posibilidad de reconocer violaciones de derechos humanos en razón de la degradación ambiental debido a que el ejercicio de esos derechos, especialmente el derecho a la vida y a la integridad personal, está “necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende

¹³⁷ ONU. Record of Meeting held on 15 July 1980. Doc CCPR/C/SR.222, párr. 59.

¹³⁸ OEA. Resolución Derechos Humanos y Medio Ambiente. 5 de junio de 2001. OEA/Ser.PAG/RES. 1819 (XXXI-O/01).

¹³⁹ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 215.

¹⁴⁰ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Capítulo VIII. OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

del entorno físico”¹⁴¹.

Esta interpretación integral de los derechos humanos ha sido adoptada por la Corte Interamericana en el caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, en el que se reafirmó la vinculación directa e inmediata de los derechos a la vida y a la integridad personal con el derecho a la salud¹⁴². En este sentido, es válido y de hecho necesario, que esta Corte interprete los derechos a una vida digna y a la integridad personal, y las obligaciones generales que éstos acarrearán, a la luz del derecho a un ambiente sano.

En este sentido falló la Comisión Africana de Derechos Humanos en el año 2001, al disponer que el Estado de Nigeria había violado derechos fundamentales de la población Ogoni al no adoptar las medidas necesarias para protegerlos de los daños provocados por la producción petrolera de *Shell Petroleum Development Corporation*¹⁴³. Así, se desconocieron los derechos a la vida y a un ambiente saludable de los miembros de la comunidad, por los excesivos niveles de contaminación y degradación ambiental, que destruyeron las tierras y las explotaciones agrícolas de los Ogoni.

5. Violaciones a las obligaciones formuladas en los artículos 4§1 y 5§1, leídos en relación con el artículo 1§1, de la CADH en el caso hipotético

En la solicitud de Opinión Consultiva advertimos que las preguntas se refieren a la ocurrencia de impactos graves que pueden ocurrir de la construcción y operación de una gran obra de infraestructura en el Gran Caribe. Si bien la especificidad de los impactos depende del tipo de proyecto en concreto, cualquier gran obra en un ecosistema tan sensible podría ocasionar impactos ambientales de consideración y, por ende, afectar los derechos humanos. Grandes obras como la extracción de hidrocarburos o gas natural, la construcción de puertos de gran calado, un canal interoceánico o hidrovías, pueden resultar en diversos, graves e irreversibles daños ambientales como por ejemplo la asfixia de los corales, lechos de algas y manglares; destrucción de arrecifes; muerte de peces y deterioro de vegetación marina; disminución en las poblaciones de especies de fauna, lo que incluye la afectación de tortugas marinas, ballenas y delfines; cambio en el tránsito de las especies y su reproducción por el ruido generado, entre otros mencionados anteriormente. Dichos daños ambientales pueden restringir el goce de los derechos humanos de las poblaciones afectadas.

Los habitantes de las regiones costeras y de las islas del Gran Caribe, específicamente, estarían más expuestos a los efectos de la degradación del ambiente marino debido a la construcción y operación de una mega obra en la región. Se trata de poblaciones en situación de vulnerabilidad, históricamente dependientes de sus relaciones con la naturaleza, que poseen un modo de vida moldeado por su entorno natural. La propia Corte IDH ha reconocido la vulnerabilidad de

¹⁴¹ CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190.

¹⁴² Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 43.

¹⁴³ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Ogoni vs. Nigeria. Comunicación N° 155/96, Sentencia del 27 de mayo de 2002.

comunidades caribeñas en los casos de las comunidades garífunas Punta Piedra¹⁴⁴ y Triunfo de la Cruz¹⁴⁵. La Corte ha reconocido que el pueblo garífuna está conformado por aproximadamente 40 comunidades que se extienden a lo largo del litoral atlántico o zona costera del Caribe, y que sostienen una relación especial con la tierra, los recursos naturales, el bosque, la playa y el mar. Éstos últimos, además de tener un valor fundamental para su subsistencia, están vinculados a su historia, ya que son esenciales para sus ceremonias religiosas y de conmemoración de su llegada por mar a Centroamérica. Esta estrecha relación se refleja en la creencia de que la tierra es la madre¹⁴⁶.

En razón de la especialidad del relacionamiento entre estas comunidades y la naturaleza es que se podría justificar un nexo causal entre la degradación ambiental causada por un megaproyecto y la violación de sus derechos fundamentales. A parte de la vida, seguridad e integridad, otros derechos podrían ser igualmente vulnerados debido a la degradación del ambiente marino, tal como el derecho a la alimentación, a la salud, al trabajo, al agua y a los medios de subsistencia. Eso se daría debido a la obstrucción parcial o total del disfrute pleno de esos derechos, debido a los impactos de un gran proyecto, en su construcción u operación.

Por ejemplo, la vida e integridad de los habitantes de las costas puede estar amenazada ante la exposición a la contaminación y elementos tóxicos, que podrían afectar la salud y bienestar. Esta afectación podría venir de la contaminación directa del agua o de los alimentos que componen su dieta básica que provienen del mar. Además, esa situación se agravaría por el riesgo de posibles accidentes en el área de la obra, como derrames de petróleo.

Aunado a eso, resaltamos que la amenaza sería de carácter persistente y de tracto sucesivo¹⁴⁷, porque las actividades de construcción, que son puntuales, y las de manutención, que ocurren periódicamente, de una gran obra de infraestructura incluiría un conjunto de procedimientos de magnitud capaz de desencadenar ambientales irreversibles. Aparte de eso, las actividades permanentes relativas a la operación y el uso cotidiano de una obra como la de un canal interoceánico o actividades extractivas en el mar, también podrían generar continuas afectaciones ambientales. De esa manera, sumando las afectaciones periódicas con la degradación ambiental constante, se crearía un cuadro de daño acumulativo y continuo, resultando en la violación persistente de los derechos humanos.

Además, con la muerte o cambio en el tránsito de las especies, como se mencionó al comienzo de estas observaciones, la capacidad de ejercer la actividad pesquera se ve restringida, lo que puede generar al menos una doble afectación. De un lado se vería afectada la capacidad de los

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305. Disponible en: <https://goo.gl/oDgGF7> [Última visita: 9 de enero del 2017] Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

¹⁴⁶ *Ibíd.*, p. 15 y 16.

¹⁴⁷ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, OEA/SerieL/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, párr. 92.

pueblos de garantizar su seguridad alimentaria y de otro, no podrían realizar actividades comerciales sobre estos recursos con el objetivo de garantizar un sustento de vida y un oficio.

La restricción de la actividad pesquera de comunidades que dependen de economías tradicionales de subsistencia implica una gama de efectos negativos que pueden llevar a la destrucción de la identidad cultural y del proyecto de vida de esos individuos. Además de una posible hambruna, comprometiendo la salud e integridad física de los individuos, la destrucción del medio marino del Gran Caribe afectaría las actividades económicas básicas de las poblaciones isleñas y costeras. El turismo, base de la economía de la región sería gravemente afectado ante la eventual destrucción y contaminación grave de la región. De esa manera, las comunidades no podrían desarrollarse de la manera que lo vienen haciendo hace décadas, y eso generaría un estancamiento de la economía, desempleo y pobreza. Los impactos descritos podrían ser de tal magnitud que podrían implicar impactos a los derechos a la integridad y dignidad humanas.

Asimismo y como es de amplio conocimiento, diversos grupos indígenas y tribales¹⁴⁸ viven en las islas y en las costas de los países del Gran Caribe, lo que requiere que en cada caso particular de un gran proyecto y ante posibles impactos de éste en el territorio, cultura y demás derechos de éstos grupos, se apliquen los estándares internacionales desarrollados para la protección de los derechos de éstos grupos tradicionales. La restricción de sus derechos a vivir en sintonía con el ambiente que habitan y realizar sus actividades tradicionales y ancestrales de manera plena, constituiría una violación directa a su derecho a la vida digna, así como a su territorio, su cultura y su existencia misma como pueblos.

Finalmente, las posibles consecuencias de la degradación del ambiente marino podrían conllevar a violaciones de los derechos de las generaciones futuras, tal como a la protección al ambiente, libertad de elección, preservación de la vida en la Tierra o a la información cultural, biológica y ecosistémica¹⁴⁹.

En suma, la ejecución de un gran proyecto en el Gran Caribe podría comprometer el territorio, existencia y las fuentes de subsistencia de las poblaciones, tales como el acceso al agua potable, a tierras aptas para la agricultura, el recurso pesquero y los ingresos provenientes del turismo en razón de la destrucción y/o alteración del ambiente marino. Por este motivo, los impactos ambientales provenientes de la construcción y operación de una gran obra de infraestructura podrían resultar en la violación de los derechos a la vida y a la integridad de las poblaciones costeras e isleñas y las comunidades indígenas y afrodescendientes. Estas violaciones podrían implicar la responsabilidad del Estado, tal como desarrollaremos en la sección siguiente.

C. Obligación de respetar la vida e integridad implica el respeto a normas de derecho ambiental internacional, en particular las relacionadas con impedir daño ambiental

¹⁴⁸ UNICEF. Pueblos Indígenas en Latinoamérica. Disponible en: <https://goo.gl/xsBhVM>. [Última visita: 9 de enero del 2017].

¹⁴⁹ Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras. 12 de noviembre de 1997. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 29º reunión.

susceptible de afectar el goce efectivo de vida e integridad

Los Estados americanos tienen “el derecho soberano a disponer de sus recursos naturales”¹⁵⁰, así como “la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo [el otorgamiento] de concesiones y la apertura a inversiones internacionales”¹⁵¹. Sin embargo, dicha potestad no es ilimitada, sino que debe interpretarse a la luz de los principios y obligaciones de derecho internacional. De hecho, la explotación y cualquier actividad de desarrollo de los Estados “debe ser necesariamente compatible con los derechos humanos, y específicamente con los derechos de los pueblos indígenas y tribales y de sus miembros”¹⁵².

A este respecto, la CIDH ha reiterado que “las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual”¹⁵³. Los derechos humanos imponen limitaciones y deberes de obligatorio cumplimiento a las autoridades estatales durante su gestión del desarrollo, lo cual exige que los Estados aseguren la protección del ambiente¹⁵⁴.

En este sentido, la amenaza de derechos humanos en virtud del daño ambiental causado por proyectos de desarrollo debe ser prevenida por el Estado y la eventual restricción o violación de aquellos puede ser atribuible a las acciones y/u omisiones de este. Lo anterior considerando que, como mencionamos, el disfrute de los derechos humanos está directamente vinculado con la existencia de un ambiente sano.

Específicamente, en el caso de proyectos de desarrollo, donde idealmente se autorizan las actividades en pro del interés público, el Estado tiene la obligación de controlar y exigir de los concesionarios que se garantice el menor daño posible en materia ambiental y humana. Además, es relevante recordar que la Comisión Interamericana ha exhortado a los Estados a “tomar medidas para evitar daños a las personas afectadas debido al comportamiento de los concesionarios y actores privados [...] [y a] cerciorarse de que existan medidas de protección para que no ocurran incidentes de contaminación ambiental que amenacen la vida de los habitantes de los sectores en desarrollo”¹⁵⁵. En ese sentido, los Estados como sugieren los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante

¹⁵⁰ Guía AIDA, 2008, p. 135.

¹⁵¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

¹⁵² CIDH. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. 30 diciembre 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 204.

¹⁵³ CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 150.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia¹⁵⁶.

En la hipótesis abordada por Colombia en su solicitud de Opinión Consultiva se plantea un escenario donde habría una degradación del ambiente marino del Gran Caribe en razón de la construcción y operación de un nuevo gran proyecto de infraestructura en alguno de los Estados de la región.

En cada caso concreto es preciso analizar las acciones y omisiones del Estado en cuestión para determinar si la conducta del Estado desconoció las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Es decir, el Estado que autorice y otorgue la concesión a un proyecto de infraestructura debería responder por los posibles daños que resulten de esta obra y que pudieran haberse previsto y prevenido, aunque éstos sean resultantes de las acciones tomadas por una empresa privada¹⁵⁷.

Frente a la construcción y operación de un mega proyecto de infraestructura, las obligaciones estatales generales se enmarcan en los siguientes elementos: “(i) el deber de adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, (ii) el deber de prevenir las violaciones de derechos humanos, (iii) la obligación de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas y otros actores no estatales, (iv) el deber de garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (v) el deber de prevenir actividades ilegales y formas de violencia, y (vi) el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos en estos contextos”¹⁵⁸. El incumplimiento o cumplimiento insatisfactorio de cualquiera de esos deberes podría generar la responsabilidad estatal sobre las violaciones de derechos humanos generadas por la degradación ambiental cometida por un proyecto o gran obra de infraestructura.

Sobre las acciones u omisiones estatales y su posibilidad de violar derechos humanos, recordamos que, en casos relacionados a impactos ambientales y humanos derivados de una gran obra, los Estados tienen la obligación de hacer estudios de impacto ambiental previos a la autorización de la obra. Adicionalmente existe la obligación de realizar procedimientos de consulta y evaluación de impacto ambiental y social en las comunidades que serán afectadas. Al cumplir con esta obligación, que se encuentra dentro de los seis ejes anteriormente mencionados, el Estado del Gran Caribe que esté valorando la posibilidad de construir una gran obra de infraestructura debería recabar la información necesaria para que tenga el conocimiento sobre las posibles afectaciones de derechos humanos.

En dicho escenario el Estado, en cumplimiento de la obligación de proteger los derechos

¹⁵⁶ ONU. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Principio 1. Disponible en: <https://goo.gl/X4nDYZ> [Última visita: 9 de enero del 2017] http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicaexterior/Documents/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

¹⁵⁷ ONU. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta. 2004. 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, párr. 8.

¹⁵⁸ CIDH. Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. 31 diciembre 2015. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, párr. 65.

humanos, sabe o debería saber sobre las probables violaciones a derechos humanos de las comunidades isleñas, costeras, pueblos indígenas y afrodescendientes que se verían afectados por la degradación del ambiente marino debido a la construcción y actividad de una gran obra de infraestructura. En este sentido, optar por permitir el avance de la obra o no implementar medidas de prevención, mitigación y remediación efectiva de daños, estaría en contravía con sus obligaciones previstas en la Convención Americana.

Además, aún en el caso de que estuviera imposibilitado de obtener información suficiente o precisa sobre la posibilidad o gravedad de los daños ambientales que causarían violaciones de derechos humanos, según el principio precautorio del derecho ambiental internacional, el Estado debería optar por no autorizar la construcción y operación de la obra de infraestructura en debate, so pena de incurrir en responsabilidad. Sobre este punto profundizaremos en el siguiente apartado.

1. El alcance de los derechos establecidos en la Convención Americana debe interpretarse en virtud de instrumentos de derecho ambiental internacional

Con el fin de responder a la complejidad de los casos de violaciones de derechos humanos causadas por la degradación ambiental, como es la hipótesis presentada en esta Opinión Consultiva, la Corte Interamericana debe centrar esfuerzos en la redefinición de los límites de los derechos propuestos en la CADH, utilizando tratados y declaraciones especializados que permitan abordar el problema desde una perspectiva interdisciplinaria.

La Corte debe recurrir a otros pactos y tratados internacionales, como los mencionados supra; en especial a los relacionados con materia ambiental, para resolver la hipótesis traída por la presente Opinión Consultiva. Respecto a la posibilidad de invocarse otros actos internacionales en que sea parte el Estado a fin de expandir e interpretar el contenido de los derechos y garantías reconocidos por la CADH, la Opinión Consultiva No. 5 de 1985 indica que, si a una misma situación le son aplicables la CADH y otro tratado internacional, debe elegirse la norma más favorable a la persona humana¹⁵⁹.

La posibilidad de utilización de otros tratados internacionales en la interpretación de la Convención Americana brinda una oportunidad para las normas y principios del derecho internacional ambiental en la determinación del alcance y contenido de los derechos humanos. Normas consuetudinarias, tratados y otros instrumentos del derecho internacional ambiental como, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio para la protección y Desarrollo del Medio Marino del Gran Caribe, la Declaración de Río y la Declaración de Estocolmo son ejemplos de instrumentos que ofrecen herramientas que promueven que la CADH sea efectivamente un instrumento vivo y acompañe la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹⁶⁰, tal como será expuesto a seguir.

1. La Convención de Diversidad Biológica: En su artículo 3 establece el derecho de todos los Estados de explotar sus recursos naturales así como la obligación de “asegurar que las

¹⁵⁹ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

¹⁶⁰ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”¹⁶¹. Adicionalmente, en su artículo 8 establece que cada Estado parte “reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible”¹⁶².

2. El Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe: compromete a los Estados parte del Convenio a tomar “medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación”¹⁶³.

3. La Convención Interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas: establece dentro de su área de aplicación el Mar Caribe, y señala, “en la medida de lo posible, la restricción de las actividades humanas que puedan afectar gravemente a las tortugas marinas, sobre todo durante los períodos de reproducción, incubación y migración”¹⁶⁴.

4. La Declaración de Río sobre el ambiente y el desarrollo: indica que los Estados deben vigilar que “las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”¹⁶⁵.

5. La Declaración de Estocolmo sobre el medio humano: establece que los Estados deben asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al ambiente de otros Estados o zonas situadas fuera de toda la jurisdicción nacional.

El principio de no contaminar el territorio de otros países se deriva del principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* (no utilice su propiedad para dañar otra), también conocido como el principio de prevención del daño transfronterizo. Este principio es reconocido como norma consuetudinaria del derecho internacional ambiental desde hace más de 60 años¹⁶⁶. Como se describió arriba, este principio también está incluido en tratados de derecho internacional ambiental como el Convenio sobre la Diversidad biológica y en instrumentos como las Declaraciones de Estocolmo (Principio 21) y Río (Principio 2). Igualmente, ha sido acuñado en la jurisprudencia internacional, que es fuente auxiliar del derecho internacional¹⁶⁷.

La jurisprudencia ha descrito la obligación general de los Estados “de controlar las

¹⁶¹ Texto completo del Convenio sobre la Diversidad Biológica en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> [Última visita: 13 de enero del 2017].

¹⁶² Texto completo del Convenio sobre la Diversidad Biológica en: <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> [Última visita: 13 de enero del 2017].

¹⁶³ Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe, Artículos del 6 al 10.

¹⁶⁴ Convención Interamericana para la protección y conservación de las tortugas marinas, Artículo 3.

¹⁶⁵ Declaración de Río sobre el ambiente y el desarrollo, Principio 2.

¹⁶⁶ Hernández, Shiloh. Mountaintop removal at the crown of the continent: International law and energy development in the transboundary flathead river basin. 32 VT. L. REV. 547, 2008, p. 11.

¹⁶⁷ Esto es consistente con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que especifica que las fuentes de derecho internacional incluyen “las decisiones judiciales y las doctrinas de los autores de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.”

actividades dentro de sus jurisdicciones respecto del ambiente de otros Estados”¹⁶⁸ y declara que “las actividades que se realicen en sus jurisdicciones no excedan en forma alguna su territorio nacional”¹⁶⁹. Por ejemplo, un caso emblemático es el conocido arbitraje Trail Smelter, entre Estados Unidos y Canadá, donde un panel de arbitraje internacional resolvió que las emisiones gaseosas de una fundidora canadiense contaminaban el territorio estadounidense, por lo cual ordenó el pago de indemnizaciones y poner remedio a la situación. La decisión establece el principio de responsabilidad internacional de un Estado por daños causados al medioambiente de otro Estado y la responsabilidad de los Estados por velar que las actividades realizadas en sus territorios se desarrollen de acuerdo al derecho internacional¹⁷⁰.

Más aun, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha aplicado el principio de prevención del daño transfronterizo en varios casos. En 1957, la CIJ resolvió el *caso del Canal de Corfú* estableciendo que como principio general y reconocido la obligación de todo Estado a no permitir, conociéndolo, que su territorio sea utilizado para adelantar actos que sean contrarios a los derechos de otros Estados¹⁷¹.

El arbitraje de Lac Lanoux reafirmó esto, concluyendo que una Nación debe notificar a otra Nación antes de desarrollar actividades dentro de sus fronteras que puedan dañar a otro Estado¹⁷². Adicionalmente, recientemente en el *caso del Proyecto Gabikovo-Nagymaros*, la CIJ reiteró, como ya lo había señalado en el *caso de las papeleras (Argentina Vs. Uruguay)*¹⁷³, el deber de no causar daños ambientales transfronterizos:

*“(Recordando) el importante apego que (la CIJ) tiene respecto al ambiente, no solamente para los Estados sino también para toda la humanidad: el ambiente no es una abstracción, sino que representa todo espacio viviente, la calidad de vida y la salud de los seres humanos, incluyendo generaciones que no han nacido aún. La existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respetan el ambiente de otros Estados o las áreas bajo control nacional es ahora parte del cuerpo de derecho internacional relacionado con el ambiente”*¹⁷⁴.

1. Obligación general de proteger el ambiente

El principio de la responsabilidad común de los estados de proteger el ambiente establecido en los principios, 4, 6 y 7 de la Declaración de Río, y Artículo 4 del Convenio sobre Diversidad Biológica, también reconoce que todos los Estados deben velar por proteger el ambiente. Un elemento importante a considerar es que la interpretación amplia del principio implica también la consideración de las diferentes circunstancias de cada Estado. Este principio está marcado por un

¹⁶⁸ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, artículo 38.1 (d).

¹⁶⁹ *Ibid.*

¹⁷⁰ Texto completo del fallo del Caso Canal Corfú. Disponible en: <https://goo.gl/ucNFNH> [Última vista: 9 de enero del 2017].

¹⁷¹ Corte Internacional de Justicia. Caso del Canal Corfú. Reino Unido vs. Albania. Mérito. Fallo del 9 de abril de 1949, p. 22.

¹⁷² Texto completo del laudo disponible en: <https://goo.gl/4lXyep>. [Última visita 9 de enero del 2017].

¹⁷³ Corte Internacional de Justicia. Caso relacionado a Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina vs. Uruguay). Fallo del 20 de abril de 2010. Disponible en: <http://goo.gl/njkq4d> [Última visita 9 de enero del 2017].

¹⁷⁴ Caso del Proyecto de Gabikovo-Nagymaros (Hung. vs. Slovak.) 1997 I.C.J. 7, 41 (Set. 25) (citando la legalidad de la amenaza de armas nucleares), Opinión Consultiva, 1996 I.C.J. 226, 241-42, para. 29.

enfoque antropocéntrico y se preocupa por el mejoramiento de la condición humana dentro de las limitaciones de la capacidad del ambiente. De esta manera, enfatiza que el desarrollo de los estados implica una responsabilidad compartida, aunque diferenciada, sobre la degradación ecológica y exige conductas que satisfagan las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas¹⁷⁵.

2. Principio de prevención

El principio de prevención, junto con el principio de precaución desarrollado en la sección siguiente, son claves en la interpretación del alcance y contenido de los derechos humanos protegido por la CADH.

El principio de prevención está consagrado en el preámbulo y Artículo 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y requiere acciones que prevengan daños ambientales identificados. Distinto a la obligación general de evitar daños ambientales, bajo este principio un Estado debe evitar y/o cesar la degradación ambiental dentro de su propia jurisdicción¹⁷⁶ a través de procedimientos y medidas que evitarían un daño. Este principio se materializa en la forma de procedimientos de autorización, establecimiento de estándares ambientales, requerimiento de evaluaciones de impacto ambiental, acceso a información ambiental y aplicación de sanciones y reglas de responsabilidad.

3. Principio de precaución

De acuerdo con el principio de precaución, ante a un peligro de daño grave o irreversible al ambiente, lo Estados deben implementar medidas eficaces para evitarlo, y la incertidumbre científica respecto a los efectos de la actividad en cuestión, no puede ser usada como justificación para postergar la adopción de medidas que eviten la degradación ambiental¹⁷⁷. El principio precautorio está incorporado en el Principio 15 de la Declaración de Río; en el artículo 3 del Protocolo del Convenio de Londres, relativo a la contaminación marina; en el preámbulo y artículo 14.a del Convenio sobre Diversidad Biológica, respeto a la conservación de biodiversidad y recursos vivos marinos; y, en el artículo 10.6 del Protocolo de Cartagena.

En otras palabras, la precaución actúa en favor de la protección ambiental cuando no existen pruebas suficientes para descartar la posibilidad de impactos graves en el ambiente. La carga de la prueba se revierte con lo cual quien desarrolle la actividad debe probar que sus actividades no causarán daño al ambiente¹⁷⁸. De lo contrario los Estados con justa causa podrán rechazar la viabilidad de la actividad.

4. Principio contaminador-pagador

¹⁷⁵ Soto, Max Valverde. Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. 1996, p. 11. Disponible en: <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>

¹⁷⁶ Juez N. Singh, Prólogo de: Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible: Principios jurídicos y recomendaciones XI-XII (1986).

¹⁷⁷ Soto, Max Valverde. Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente. 1996, p. 7. Disponible en: <https://goo.gl/H1z1uz> [Última visita: 9 de enero del 2017].

¹⁷⁸ Esta interpretación fue adoptada por el Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste de 1992, 22 de septiembre de 1992, 32 I.L.M. 1069, Anexo II, artículo 3(3)(c).

Por último, el principio del contaminador-pagador está estrechamente relacionado con la idea de reparación por los daños causados por medio de asignación de obligaciones económicas y está previsto en el Principio 16 de la Declaración de Río. Este principio se refiere a la obligación general de toda persona de pagar los daños al ambiente que sus actividades generen. Es decir que cuando las actividades de un Estado, aunque realizadas por completo dentro del territorio nacional, causan daños al ambiente afuera de su jurisdicción, este debe restablecer las circunstancias anteriores y/o pagar una indemnización a los que fueron afectados.

Por todo lo expuesto queda claro que la adopción de los principios y normas del derecho ambiental como criterios interpretativos estimularía la evolución dinámica de los derechos humanos, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos en los tiempos actuales. La utilización de tratados ambientales en la interpretación de la Convención Americana, especialmente aquellos que se relacionan con derechos como a la vida, integridad y salud, fortalece al Sistema Interamericano y profundiza los vínculos entre derechos humanos y ambiente¹⁷⁹.

Asimismo, permite una protección más efectiva de los seres humanos, genera soluciones preventivas y reparativas sobre futuros daños, y establece políticas y mecanismos jurídicos para garantizar el goce de los derechos a la calidad del ambiente¹⁸⁰.

Teniendo en cuenta que el derecho internacional ambiental y los derechos humanos son cuerpos de leyes interrelacionados y complementarios¹⁸¹, la Corte IDH debe, mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, considerar ciertas disposiciones del derecho ambiental para interpretar y aplicar los artículos de la Convención Americana.

B. Evaluación de Impacto Ambiental como obligación de derecho ambiental internacional

El Principio 17 de la Declaración de Río exige que deberá “emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente¹⁸²”. La obligación requiere realizar evaluaciones adecuadas para analizar los impactos de manera detallada, accesible e imparcial, y que puedan determinarse las medidas efectivas que permitan evitar dichos impactos. Adicionalmente la Convención de Diversidad Biológica que tiene como objetivo “la conservación

¹⁷⁹ Orellana, Marcos A. Derechos Humanos y Ambiente: Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jornadas de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, pp.291- 307, noviembre de 2007, p.296. Disponible en: <https://goo.gl/UZZBsY> [Última visita: 9 de enero 2017].

¹⁸⁰ AIDA. Guía de Defensa Ambiental: Construyendo la Estrategia para el Litigio de Casos ante el Sistema Interamericano. México, 2008. Disponible en: <https://goo.gl/ksEYMQ> [Última visita: 9 de enero del 2017].

¹⁸¹ Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz,

¹⁸² Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 17.

de la diversidad biológica, (y) la utilización sostenible de sus componentes”¹⁸³, para lo cual cada Estado Parte implementará, entre otras acciones y de acuerdo con sus capacidades, las medidas de conservación de la biodiversidad enunciadas en éste¹⁸⁴. Adicionalmente, la CDB determina que los Estados deben identificar procesos o actividades que puedan afectar negativamente la biodiversidad, dando seguimiento de dichas afectaciones y administrando los recursos biológicos incluso fuera de áreas protegidas para garantizar su uso sostenible¹⁸⁵.

El Convenio de Cartagena también establece la obligación de las Partes, en su artículo 12, a realizar evaluaciones de impacto ambiental. Adicionalmente, especifica la importancia de difusión de información de los procesos y de incluir a otros Estados dentro de la Consulta cuando puedan resultar afectados por algún proyecto.

En el caso *Plantas de Celulosa (Argentina Vs. Uruguay)*, la Corte Internacional de Justicia señala que los estudios de impacto ambiental, en particular los relacionados con proyectos que afectan más de un Estado, son esenciales para dimensionar los daños transfronterizos, además de posibilitar que el Estado afectado pueda evaluar de manera completa los efectos del proyecto.¹⁸⁶ En ese sentido, la obligación de notificar los daños de un proyecto a otro Estado, según la CIJ, sirve para crear las condiciones para una cooperación fructífera entre Estados, lo que les permite, basada en información en información más completa posible, evaluar el impacto del proyecto y, en su caso, negociar los ajustes necesarios para evitar posibles daños que podría causar¹⁸⁷.

El estudio de impacto ambiental debe también contemplar los impactos sociales del mismo, estos deben ser evaluados en observancia con los principios y lineamientos internacionales. El Principio 1 de la Declaración de Río de 1992¹⁸⁸, declara que “*Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*” Y el Principio 17 solicita explícitamente que se lleven a cabo estudios de impacto ambiental.

Esto se debe a que los impactos de un proyecto de gran magnitud no se limitan al ambiente, estos también afectan a las comunidades aledañas de forma económica y social.

1. Parámetros generales a tener en cuenta para el EIA

Las evaluaciones de impacto ambiental (EIA) son un proceso legal vital para identificar,

¹⁸³ Convención de Diversidad Biológica, artículo 1.

¹⁸⁴ *Ibid.*, art. 6

¹⁸⁵ *Ibid.*, art. 7, 1992. “Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda... c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.” *Íd.*, art. 8 (c). Disponible en: <http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf/>. [Última consulta: 24 de julio de 2008.]

¹⁸⁶ Corte Internacional de Justicia. Caso relacionado a Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay). Fallo del 20 de abril de 2010. Disponible en: <http://goo.gl/njkq4d> [Última vista: 3 de enero de 2017].

¹⁸⁷ Corte Internacional de Justicia. Caso relacionado a Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay). Fallo del 20 de abril de 2010. Disponible en: <http://goo.gl/njkq4d> [Última vista: 3 de enero de 2017].

¹⁸⁸ Declaración de Río, 1992. Disponible en: <https://goo.gl/8OSTxQ> [Última visita: 3 de enero de 2017].

evaluar y mitigar el impacto social y ambiental de proyectos como plantas hidroeléctricas, fracking, desarrollos mineros, antes de cualquier decisión y asignación de fondos se realicen por parte del gobierno y los proponentes del proyecto. Los EIA tienen dos propósitos principales; brindar información a las autoridades gubernamentales para prevenir daños sociales y ambientales y mejorar la calidad y credibilidad del proceso de toma de decisiones; y, además, dar a la sociedad civil la oportunidad de participar en las decisiones tomadas por el gobierno sobre estos proyectos y funcionan como una herramienta democrática para influenciar estas decisiones.

Los Estados deben realizar los procesos de Evaluación Ambiental **mediante un proceso de evaluación pública abierto, *open scoping* en inglés**. La evaluación pública abierta hace referencia a un proceso de colaboración que permite a los interesados – incluyendo sociedad civil y otras agencias del gobierno – a participar en identificar los asuntos e impactos que van a ser evaluados en el EIA. El propósito de estas evaluaciones abiertas es prevenir que las autoridades ambientales dejen pasar aspectos claves y limitar la información que va a ser analizada. Al darle una voz a las partes al inicio del proceso de EIA, se asegura que éste contemple todos los asuntos relevantes, posibles alternativas, impactos, y acciones de mitigación y monitoreo, que serán parte de la decisión del gobierno si se continúa o no con el proceso. El proceso de la evaluación pública concluye con la preparación de los Términos de Referencia (TdR) o su equivalente, el cual funciona como una guía para el estudio.

Específicamente, los TdR establecen cómo el EIA será ejecutado y manejado. Dictan el material que se debe abordar durante el estudio, la información que debe ser recolectada, y el nivel de análisis requerido. Por ejemplo, los TdR pueden especificar la necesidad de incluir estudios relacionados con la salud humana, el cambio climático y las especies únicas que pueden verse afectadas por este proyecto. Para prepararlos de una forma más eficiente, ***las agencias del gobierno deben realizar TdR genéricos basados en las buenas prácticas internacionales sobre las actividades que deben sobrellevar este proceso de forma más frecuente***. En el contexto de un proyecto específico, pueden ser revisados y refinados para este proyecto. Los TdR deben mantenerse flexibles a través del proceso de EIA, para que las agencias a cargo puedan modificar sus componentes conforme se adquiera mayor conocimiento sobre los posibles impactos del proyecto. Aunque puedan requerir ser modificados, los TdR genéricos son un punto de partida para las agencias ambientales y le dan mayor credibilidad y seguridad a los procesos de EIA.

El momento del EIA afectará la eficacia de la participación pública. Un EIA debe ser preparado al inicio del proceso del proyecto, para que la participación de los interesados puede ser tomado en cuenta de forma efectiva en el desarrollo del proyecto y en la decisión de los encargados. De no ser así, el estudio será realizado para justificar las decisiones ya tomadas. El Segundo Principio de la ONU de buenas prácticas de los EIA establece que estos deben ser integrados en los procesos de planificación y aprobación existentes¹⁸⁹. La integración en estos procesos permite la minimización de la perturbación en los arreglos institucionales existentes, y asegura una mayor efectividad al ligar el EIA con la toma de decisiones.

¹⁸⁹ UNEP, Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach. Disponible en: <https://goo.gl/MoC0vm> [Última visita: 9 de enero 2017].

Los EIA deben ser integrales, acumulativos y comprehensivos, para que abarquen todos los aspectos de éste. Los análisis de impacto acumulativos deben ser utilizados para evaluar de una mejor forma los impactos sociales y ambientales de los proyectos propuestos. Los impactos y cambios acumulativos al ambiente son aquellos que son “causados por una acción en combinación de otras acciones pasadas, presentes y futuras”¹⁹⁰. Aunque proyectos muy grandes, como por ejemplo plantas hidroeléctricas, fracking, proyectos mineros, puertos y canales interoceánicos, pueden requerir múltiples permisos, no deben ser fragmentadas por partes o por tiempo. Sin un EIA comprensivo, un gran proyecto puede parecer una serie de proyectos de menor impacto ambiental y el impacto social sobre las comunidades aledañas. Un tratamiento tan fragmentado permite que el EIA no presente los efectos verdaderos del proyecto y priva a las autoridades ambientales o al tomador de decisiones la oportunidad de tomar una decisión adecuada sobre el proyecto como un todo.

Para ilustrarlo, por ejemplo, un gobierno financia la expansión y mejoramiento de un puerto para embarcaciones de transporte de una mina de cobre aledaña, y con ello es necesaria la construcción de nuevas carreteras entre el puerto y la mina, requeridas para que el transporte pueda ser realizado. Si el gobierno evalúa cada parte del proyecto de forma separada, solo va a tomar en cuenta los impactos al ambiente y a las comunidades aledañas de cada parte. Consecuentemente, una revisión segmentada de este gran proyecto ignorará cómo cada parte del mismo está interrelacionada en términos de los impactos sobre el aire, agua, tráfico, ruido y las características de la comunidad, por decir algunas.

La propia Corte Interamericana ha establecido que el actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales. Así, podrán cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, como es la materia ambiental, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso. Asimismo, la Corte estableció que “para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”¹⁹¹.

Adicionalmente los Gobiernos **deben incluir cambio climático dentro de las Evaluaciones de Impacto Ambiental**. Obligaciones internacionales bajo la UNFCCC y el Acuerdo de París requieren que los signatarios tomen en cuenta el cambio climático en la evaluación de impactos posibles por proyectos. Cualquier incumplimiento es una violación a estos acuerdos. Adicionalmente, el EIA debe considerar y seguir con las políticas de cambio climático de los países. De acuerdo con estos mandatos, un EIA deberá considerar cómo el proyecto impacta el cambio climático, mediante la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) y otras emisiones. Enfocarse

¹⁹⁰ González Herrera, Manuel. 2006. Gestión Ambiental de los Impactos del Turismo en Espacios Geográficos Sensibles. Disponible en: <https://goo.gl/OFcgX5> [Última visita: 9 de enero del 2017].

¹⁹¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, P. 46. Disponible en: <https://goo.gl/MNp0s6> [Última visita: 9 de enero del 2017].

en las emisiones de GEI tiene varios beneficios, el primero destilar las complejidades del cambio climático en valores cuantificables. Estos valores simples facilitan al encargado la evaluación de los proyectos y comparar alternativas y estrategias de mitigación. Además, calcular emisiones de GEI ayuda a asegurarse de la certeza científica de las discusiones y análisis ambientales. Estos beneficios deben brindarles a los encargados de la toma de decisiones la información y confianza para tomar las decisiones adecuadas.

Para evaluar adecuadamente cualquier efecto relacionado con el cambio climático, el EIA debe documentar las emisiones de GEI derivadas del proyecto y otras emisiones que puedan potenciar el cambio climático, las medidas preventivas y de mitigación adecuada, y la viabilidad a largo plazo del proyecto. El EIA debe presentar las emisiones proyecto en relación con las metas de reducción del gobierno local o nacional.

Es clave que las personas participen dentro del proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental. **El EIA debe considerar el impacto social del proyecto en la comunidad.** Un estudio del impacto social consiste en el análisis, monitoreo y manejo de las consecuencias sociales esperadas e inesperadas del proyecto. Su propósito principal es asegurar un manejo sostenible e igualitario del ambiente humano y biofísico, y estas evaluaciones de impacto social, alternativas y monitoreo deben involucrar a los interesados. La evaluación de impacto social es clave para el EIA, ya que contempla la evaluación de todos los impactos del proyecto en los humanos y las formas en las que las personas y comunidades interactúan con su entorno socio-cultural, económico y biofísico. Estos impactos incluyen impactos en la estética (análisis del paisaje), impactos en la herencia arqueológica y cultural (tangibles e intangibles), impactos en la comunidad, impactos culturales, impactos demográficos, impactos en el desarrollo, impactos económicos y fiscales, impactos sobre el género, impactos en la salud física y mental, impactos en los derechos indígenas, impactos infraestructurales, impactos institucionales, pobreza e impactos en el capital social y humano.

El Convenio 169 ha sido muy útil para que la Corte Interamericana amplíe el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Convenio estipula que los Estados deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente¹⁹². En ese sentido, al planear proyectos que tengan efectos extraterritoriales, el Estado a cargo del proyecto debe establecer los medios necesarios para que se consulten a todos los pueblos indígenas y tribales afectados, así como garanticen instrumentos de participación ciudadana a todos los interesados, estén o no bajo su jurisdicción.

III. Conclusiones

Concluimos que, respecto a la primera pregunta y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1§1 del Pacto de San José, un Estado parte del Sistema Interamericano en efecto **puede ser responsable por la violación o amenaza a los derechos humanos de una persona, que se encuentre fuera de su territorio o jurisdicción**, y cuya amenaza o violación esté vinculada con acciones u omisiones en su jurisdicción. El nexo causal entre el acto u omisión estatal, el daño

¹⁹² OIT. Convenio 169. Art. 6.(a). Disponible en: <https://goo.gl/jcKp5e> [Última visita: 9 de enero del 2017]

ambiental y la amenaza a los derechos humanos es la única condición necesaria para el establecimiento de la responsabilidad estatal. Además, el concepto de jurisdicción previsto en la Convención Americana no exige que sus bases sean exclusivamente territoriales, lo que amplía el margen de protección a los derechos reconocidos en la CADH.

En relación a la segunda pregunta, señalamos que la acción u omisión de cualquier Estado parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al ambiente marino y en consecuencia comprometer los territorios y las fuentes de subsistencia de las poblaciones costeras e isleñas, tales como el acceso al agua potable, a tierras aptas para la agricultura, el recurso pesquero y los ingresos provenientes del turismo, **son incompatibles con las obligaciones de los artículos 4§1 y 5§1**, leídos en relación con el artículo 1§1, del Pacto de San José.

Confirmamos que, considerando el complejo escenario de violaciones a derechos humanos causadas por la degradación ambiental, **de las normas que establecen las obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4§1 y 5§1 del Pacto se desprende la obligación estatal de respetar las normas del derecho internacional ambiental** y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce del derecho a la vida y a la integridad personal. En este sentido, la realización de estudios de impacto ambiental es una obligación para evitar daños sociales y ambientales. Los estudios de impacto ambiental deben ser conducidos mediante un proceso participativo; ser integrales, acumulativos y comprensivos; debe considerar el impacto social del proyecto en la comunidad; y deben ser realizados con base los estándares internacionales.

Finalmente, consideramos que, para decidir casos ambientales con afectación a derechos humanos, como el caso hipotético presentado por Colombia, la Corte Interamericana, en la medida que corresponda, debe interpretar y aplicar los dispositivos de la Convención Americana a la luz de los principios, obligaciones y exigencias del derecho ambiental internacional, con el objetivo de brindar la mejor protección posible a las personas. En el caso en estudio, el alcance de los derechos a la vida y a la integridad deben ser expandidos en virtud de una interpretación basada en el principio de precaución, las obligaciones estatales de realizar estudios de impacto ambiental y observar estándares internacionales ambientales.

Muy cordialmente,



Astrid Puentes Riaño
Codirectora Ejecutiva



Gladys Martínez de Lemos
Senior, Programa Marino



Rodrigo Da Costa Sales
Asesor Legal



*Observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva presentada por
Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

A N E X O

Impactos de grandes proyectos en la Región del Gran Caribe: Caso del Canal de Nicaragua

Canal de Nicaragua: Mega proyecto y su impacto en el ambiente marino del Gran Caribe

En marzo de 2016 el Estado Colombiano presentó una Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la interpretación de las obligaciones de los Estados de la Convención Americana, respecto a los posibles impactos a la región del Gran Caribe como resultado de la implementación de grandes proyectos de infraestructura. Desde la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, AIDA, presentamos observaciones a dicha solicitud, aportando nuestra experiencia. Considerando que el Canal Interoceánico en Nicaragua es el proyecto de mayor envergadura que actualmente está en proceso de implementación justamente en la región del Gran Caribe, consideramos relevante enviar el presente estudio de caso, resaltando los principales posibles impactos ambientales y a los derechos humanos que pueden generarse. De esta manera la información puede ser una herramienta útil para entender en la práctica, el tipo de impactos que este tipo de proyectos podrían generar. Es importante resaltar en todo caso que en la actualidad todos los Estados de la región del Gran Caribe están implementando, construyendo o planeando diversos tipos de grandes proyectos que podrían afectar negativamente el ambiente y, por ende, los derechos humanos en dicha zona. Ello resalta la importancia de la presente Opinión Consultiva y la oportunidad de la Corte para aportar al desarrollo de la Convención Americana con su decisión.

i. Definición de gran proyecto

Si bien no existe una definición unificada de lo que es un “gran proyecto”, “proyecto de desarrollo a gran escala” o “grandes obras de infraestructura” - término utilizado por Colombia en su solicitud de opinión consultiva-, se han intentado diversas definiciones a partir de sus características. La ex Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, indicó que los “proyectos de desarrollo a gran escala” se caracterizan por “[...] la adquisición, arriendo o transferencia de terrenos o recursos naturales con propósitos de inversión comercial”¹. Señaló, además, que para la medida de la “gran escala” se debe tomar en cuenta “el impacto del proyecto sobre su entorno, específicamente sobre los derechos humanos de las comunidades afectadas y de los que defienden los derechos de esas comunidades”². Ejemplos de esos grandes proyectos son “la construcción de centrales hidroeléctricas, postes eléctricos, represas, carreteras y fábricas de cemento, así como las operaciones de diversas industrias extractivas”³.

Por su parte, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, escritos por el Relator Especial sobre una vivienda adecuada, señaló que los grandes proyectos son:

“los proyectos de desarrollo e infraestructuras (en particular, grandes presas, proyectos industriales y energéticos a gran escala, industrias mineras u otras industrias extractivas);

¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, “Situación de los defensores de los derechos humanos”, A/68/262, 5 de agosto de 2013, párr. 14 disponible en: <https://goo.gl/saLC1i>[Última visita: 10 de noviembre del 2016] .

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, párr. 15.

medidas de compra del suelo relacionadas con la renovación urbana, la rehabilitación de los tugurios, la renovación de las viviendas, la restauración de las ciudades y otros programas de utilización de la tierra (también para fines agrícolas); litigios sobre bienes, propiedad inmobiliaria o el sueldo; especulación descontrolada del suelo; importantes negocios internacionales o actos deportivos; y, aparentemente, fines ambientales. Entre estas actividades figuran también las que cuentan con el apoyo de la asistencia internacional para el desarrollo”⁴

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de México definió a los proyectos de desarrollo e infraestructura como:

“aquellos emprendimientos impulsados por empresas y/o el Estado, en zonas rurales o urbanas, que tengan fines comerciales o se lleven a cabo bajo el argumento del bien común, y supongan la adquisición, disposición, arriendo u ocupación de espacios territoriales, generando un impacto sobre la vida de las personas o comunidades que en ellos habitan, o de las que ellos dependen, y una posible afectación sobre sus derechos humanos”⁵

Los proyectos de desarrollo pueden ser impulsados por empresas y/o Estados, en zonas rurales o urbanas, y su utilización del espacio territorial y de los recursos naturales impacta gravemente su entorno, especialmente las comunidades afectadas y el ambiente. Aunque su implementación muchas veces sea formalmente justificada en el interés público, la mayoría constituyen el vector inicial de una serie de abusos de derechos humanos y daños irreparables al del medio ambiente⁶.

En su solicitud de Opinión Consultiva, Colombia destaca que entre las principales actividades que podrían constituir graves amenazas al medio ambiente en la región del Gran Caribe se encuentran la exploración y explotación petrolera; el transporte de hidrocarburos por vía marítima; la construcción y mantenimiento de puertos; y la construcción mantenimiento y ampliación de canales para circulación marítima⁷. Considerando su magnitud y actualidad, el proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua, que se encuentra actualmente en fase de construcción, será usado como estudio de caso con el fin de demostrar los posibles impactos de un gran proyecto en la Región del Gran Caribe.

ii. Descripción del Canal Interoceánico de Nicaragua

La puesta en marcha de un gran proyecto conlleva un alto riesgo de daños irreparables en el ambiente, lo cual exige procesos concienzudos de planeación y evaluación previos, que sean objetivos e independientes. Precisamente por las magnitudes del daño se dificultan las labores de previsión y prevención que, una vez ocasionado, se convierte en potencialmente imposible su reversión al estado anterior. Asimismo, los grandes proyectos, a raíz de su ubicación, podrían estar arriesgando la existencia de ecosistemas únicos, los cuales nunca podrían ser recuperados *in situ*, ocasionando de esta manera su total extinción e imposibilidad de su disfrute por las presentes y futuras generaciones.

⁴ Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado A/HRC/4/18, párr. 8. Disponible en: <https://goo.gl/agcaen> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁵ SCJN. Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura, 2014, pág. 11. Disponible en: <https://goo.gl/3qJwuP> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁶ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C. y otros. “They Have Destroyed the Life of This Place”: Human Rights violations, environmental damage and megaprojects in México. Febrero de 2011, p.1. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/61654134/Informe-de-la-Universidad-Fordham-sobre-violaciones-a-derechos-humanos-en-megaproyectos-en-Mexico> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

⁷ Solicitud de Opinión Consultiva de la Corte IDH de parte del Gobierno de Colombia, págs. 24 a 27. Solicitud completa disponible en: <https://goo.gl/IXgqbP> [Última visita 10 de noviembre del 2016].

La región del Gran Caribe es de vital importancia para todo el continente americano y debido a su fragilidad, los Estados con jurisdicción en esta región acordaron un convenio especializado en su protección y manejo⁸. Por ende la construcción del Canal de Nicaragua en la región del Gran Caribe genera tanta preocupación, dada la amenaza a las enormes riquezas naturales, que podrían comprometer el sustento de millones de personas, así como actividades culturales y económicas actuales y futuras, que podrían implementarse de forma sostenible.

La construcción de los de 276 km de canal interoceánico de Nicaragua, en la región del Caribe, tendrá una duración de cinco años⁹. La excavación removerá aproximadamente cinco billones de metros cuadrados de material, incluyendo 715 millones de m³ de sedimentos de lago. El ala este del canal, que se extiende 14,4 km adentro del Mar del Caribe, necesitará de un dragado de suelo marino de 29.8 metros de profundidad¹⁰. En total, 980 millones de m³ de agua marina y dulce serán dragados¹¹.

⁸ Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino en la Región del Gran Caribe. Disponible en: <http://cep.unep.org/cartagena-convention/el-texto-del-convenio-de-cartagena> [Última visita 19 de enero del 2017].

⁹ HKND GROUP. Canal de Nicaragua Environmental and Social Impact Assessment. Junio de 2015. Capítulo 3, Punto 3.4-1. Disponible en: <https://goo.gl/YUCEeR> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

¹⁰ *Ibíd.*, Capítulo 3, Punto 3.3-2.

¹¹ Jorge A. Huete-Pérez et al. Critical Uncertainties and Gaps in the Environmental- and Social-Impact Assessment of the Proposed Interoceanic Canal through Nicaragua. *BioScience* 2016 66: 632-645. Disponible en: <https://goo.gl/chPVve> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

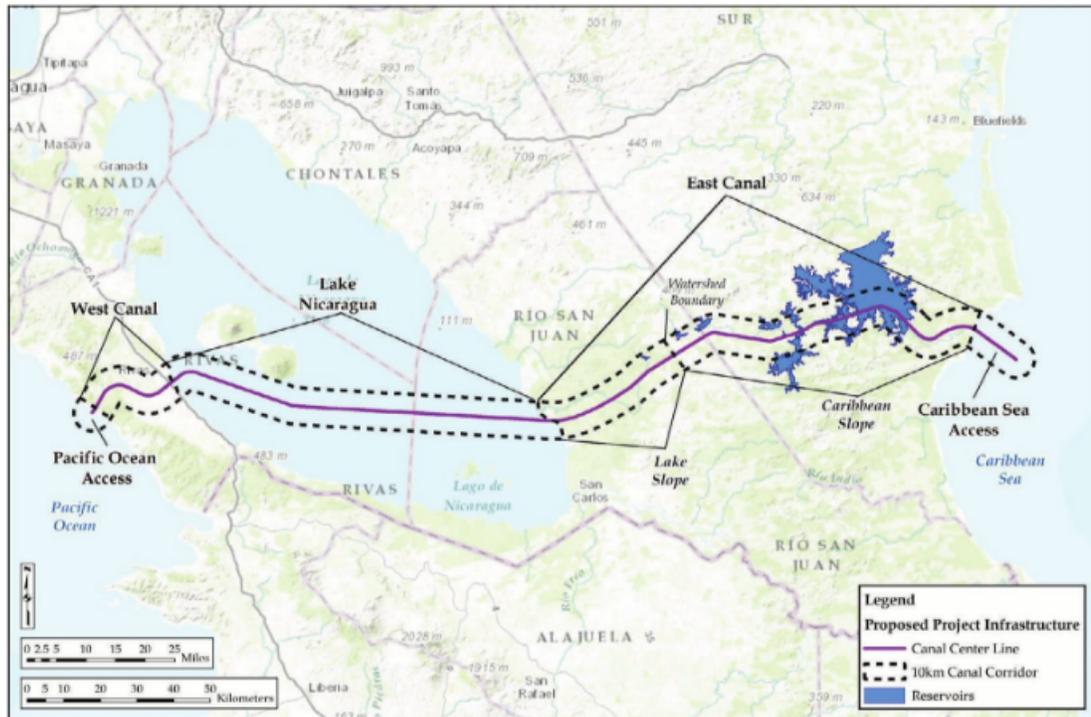


Figure 3.3-1: Canal Segmentation Landscape

Mapa del proyecto del Canal Interoceánico de Nicaragua₁₂

Para su construcción se requieren actividades como el dragado inicial, perforación y voladura de terreno, construcción de puertos, puentes, presas e instalaciones portuarias. A esto se suman los recursos eléctricos e hídricos para la construcción y operación de la obra, para lo cual se requiere la construcción de hidroeléctricas y de generadores de energía a base de diésel.

Durante la etapa de construcción del Canal también se presentará un intenso tráfico marítimo con transporte de personas, equipamientos, material de construcción y sedimentos, construcción de carreteras, reasentamiento de personas, creación de campos para instalación de trabajadores, transporte de ferry y actividades de control de salinidad¹³.

Una vez construido, el canal funcionaría 24 horas por día, todos los días del año, cerrando excepcionalmente por motivo de alerta de huracanes, fuertes vientos, previsiones de temblores, entre otros desastres o fenómenos naturales¹⁴. Entre sus actividades se destaca el tránsito de embarcaciones, que, según los cálculos, sería de 5,100 por año hasta el 2050, siendo la capacidad máxima del canal de 9,153 por año.

¹² HKND GROUP. Canal de Nicaragua Environmental and Social Impact Assessment. Junio de 2015. Capítulo 3, Mapa del Canal de Nicaragua, Punto 3.3-3

¹³ HKND GROUP. Canal de Nicaragua Environmental and Social Impact Assessment. Junio de 2015. Disponible en: <https://goo.gl/tzvmvL> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

¹⁴ HKND GROUP. Canal de Nicaragua Environmental and Social Impact Assessment. Junio de 2015. Capítulo 3, Punto 3.5-1. Disponible en: <https://goo.gl/JCe9KO> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

Para el pleno funcionamiento de este gran proyecto será necesario 18 MW de energía, lo que será proveído por una hidroeléctrica de 10 MW a ser construida, y suplementada por la red de energía nicaragüense y por generadores de energía de diésel. La demanda de agua necesaria para el canal sería de 59.2 metros cúbicos por segundo, lo que no incluye la liberación de agua de limpieza para el mantenimiento de la salinidad¹⁵. Para garantizar el buen funcionamiento del canal también es necesario que se hagan dragados de 120,000 m³/año, y el referido material dragado debe ser depositado en áreas demarcadas en los puertos y en la costa del canal¹⁶.

Junto con la construcción y activación del canal se espera un desarrollo de áreas residenciales, comerciales e industriales, y con eso la instalación de un ferry que haga el cruce por el canal diversas veces al día¹⁷.

Los riesgos al ambiente marino del Gran Caribe serían tanto por las actividades relacionadas a la construcción del gran proyecto, como la modificación física del espacio terrestre y marítimo, como de las actividades relacionadas a la activación y uso diario del Canal, por ejemplo, el flujo de embarcaciones y el almacenamiento de diésel y aceite en arcones.

Las dimensiones del impacto de la construcción y activación del proyecto de infraestructura pueden ser evaluados en al menos cinco grandes dimensiones: calidad del agua, modificación del suelo marino, impactos en la fauna, impactos en la flora y el impacto acumulativo de todos esos factores.

La ejecución del Canal afectaría gravemente la reserva Sea Flower¹⁸ localizada en Colombia y segunda red de arrecifes de coral más grande del Caribe¹⁹. En el año 2000, por su riqueza natural, la UNESCO le otorgó la mayor categoría de protección que tienen los ecosistemas marinos. La reserva ocupa 300.000 km², lo cual la convierte en una de las más grandes del mundo²⁰.

Asimismo, la construcción del Canal interrumpiría el funcionamiento del Corredor Biológico Mesoamericano²¹ que contempla territorio de México hasta Panamá, afectando con ello el comportamiento de las especies y sus cadenas alimenticias, lo cual podría alterar gravemente la biodiversidad de la región. De igual manera, la infraestructura del puerto a lo largo de la costa Pacífica de Nicaragua podría amenazar pantanos de mangle y playas de anidamiento de tortugas marinas²².

El proyecto es de tal magnitud, pues se estima que por allí pasarán los barcos más grandes del mundo, naves del tamaño de rascacielos, que son demasiado grandes para el Canal de Panamá²³. Asimismo, se prevé que atravesaría kilómetros de áreas protegidas (hábitats de

¹⁵ HKND GROUP. Canal de Nicaragua Environmental and Social Impact Assessment. Junio de 2015. Capítulo 3, Punto 3.5-2. Disponible en: <https://goo.gl/FzqGpV> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

¹⁶ *Ibid.*, Capítulo 3, Punto 3.3-14 [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

¹⁷ *Ibid.*, Capítulo 3, Punto 3.5-5.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Kraul, Chris. Nicaragua Canal: A Giant Project With Huge Environmental Costs. 5 de mayo de 2015. Disponible en: <http://goo.gl/tbQb9z> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

²⁰ Castro, Cristina. El gran canal de Nicaragua podría dañar para siempre el mar. 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://goo.gl/mscjs3> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

²¹ Kraul, Chris, *Nicaragua Canal: A Giant Project With Huge Environmental Costs*, 5 de mayo de 2015, Yale Environment 360. Disponible en: <http://goo.gl/QjLfMn> [Última visita: 10 de noviembre del 2016]

²² *Ibid.* Traducción de: “*The port infrastructure along Nicaragua’s Pacific coast would threaten mangrove swamps and sea turtle nesting beaches*”.

²³ Daley, Suzanne. El proyecto de un empresario chino para construir un canal en Nicaragua se complica. 6 de abril de 2016, The New York Times. Disponible en: <http://goo.gl/Ja8TjM> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

muchas especies en extinción, como el jaguar)²⁴.

El nuevo canal y su infraestructura, desde caminos hasta tuberías y plantas de energías, destruiría o alteraría al menos un millón de hectáreas de selva tropical y humedales. Eso no incluye al Lago de Nicaragua, una reserva interna de 8,264 kilómetros cuadrados que provee a la mayoría de nicaragüenses de agua potable²⁵, y que también sería afectado con la construcción del Canal. La zanja de 80 kilómetros que se excavaría en el suelo del Lago de Nicaragua –el cuerpo de agua dulce más grande de Centroamérica- podría acabar contaminando o matando el lago²⁶.

Aunado a lo anterior, la ruta del Canal se encuentra en medio de un cinturón de huracanes. Comunidades, hogares, rutas y líneas eléctricas se verían inundadas²⁷. Además, la actual ruta del canal seguiría el límite entre dos reservas naturales colindantes, Cerro Silva e Indio Maíz. Estas reservas de alta biodiversidad consisten en 2,600 millas cuadradas e incluyen pantanos, selvas tropicales y manglares costeros vírgenes del Caribe²⁸. Ello implica que, de seguir adelante con el proyecto, desaparecerían ecosistemas ricos en flora y fauna aumentando de esta manera los potenciales daños irreparables ocasionados por la infraestructura.

Por último, el limo²⁹ proveniente de la construcción podría obstruir la columna de agua del lago, amenazando peces autóctonos y a otras especies, advierten los científicos, y especies invasoras podrían hacer su camino hacia el lago a través del canal desde el Pacífico y el Caribe³⁰. Lo anterior podría alterar considerablemente el ciclo biológico de las especies, amenazando el suministro de peces para las poblaciones que dependen del recurso.

Grandes proyectos como éstos son los que podrían estarse implementando en la región del Gran Caribe en la actualidad y a mediano y largo plazo, con los respectivos impactos al ambiente, y afectaciones al disfrute de los derechos humanos. Por ende, el adecuado entendimiento, planeación y consideración de estos tipos de proyectos, el respeto de las normas nacionales e internacionales aplicables, incluyendo las contenidas en derecho ambiental internacional y las de derecho internacional de los derechos humanos, son esenciales para prevenir impactos irremediables en la jurisdicción del Estado donde los proyectos se implementan, así como en las de los demás Estados que comparten esta región única a nivel mundial.

²⁴ Ibid.

²⁵ Shaer, Matthew. A New Canal Through Central America Could Have Devastating Consequences. Smithsonian Magazine, Diciembre de 2014. Disponible en: <http://goo.gl/wvmgQ6> [Última visita: 10 de noviembre del 2016] Traducción de: “*The new canal and its infrastructure, from roads to pipelines to power plants, will destroy or alter nearly one million acres of rainforest and wetlands. And that doesn't include Lake Nicaragua, a beloved 3,191-square-mile inland reservoir that provides most Nicaraguans with drinking water*”.

²⁶ Daley, Suzanne. El proyecto de un empresario chino para construir un canal en Nicaragua se complica. 6 de abril de 2016, The New York Times. Disponible en: <http://goo.gl/TCfGNP> [Última visita: 10 de noviembre del 2016].

²⁷ Shaer, Matthew, *A New Canal Through Central America Could Have Devastating Consequences*, Smithsonian Magazine, Diciembre de 2014. Disponible en: <http://goo.gl/m7RvtH> [Última visita: 10 de noviembre del 2016] Traducción de: “*Plus, the canal route lies in the middle of a hurricane belt, says Robert Stallard, a research hydrologist with the U.S. Geological Survey and the Smithsonian Tropical Research Institute. [...] Communities, homes, roads and power lines would be swamped*”.

²⁸ Kraul, Chris. Nicaragua Canal: A Giant Project With Huge Environmental Costs. 5 de mayo de 2015, Yale Environment 360. Disponible en: <http://goo.gl/Ggs6Uo> [Última visita: 10 de noviembre del 2016] Traducción de: “*The current canal route would follow the border between two adjoining nature preserves, Cerro Silva and Indio Maiz. These highly biodiverse reserves total 2,600 square miles and include swamps, rain forests, and pristine Caribbean coastal mangroves*”.

²⁹ Granulometría comprendida entre la arena fina y la arcilla.

³⁰ Ibid. Traducción de: “*Silt would cloud the lake's water column, threatening indigenous fish and other species, scientists warn, and invasive species could make their way into the lake along the canal from the Pacific and the Caribbean*”.